



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX, a la que correspondió el folio número **0000400015312**, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
“Entrega por Internet en el INFOMEX”

Descripción clara de la solicitud de información
“Información proporcionada por el estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del SEGUNDO Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).” (sic)

2. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación notificó a la recurrente que, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ampliaba el plazo para responder a su solicitud de información; dicha prórroga fue motivada de la siguiente manera:

“En virtud de que el Comité de Información de esta dependencia, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 13 de febrero del año en curso, aprobó por unanimidad la prórroga solicitada por la unidad administrativa responsable, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.” (sic)

3. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación notificó a la recurrente, a través del Sistema INFOMEX, la disponibilidad de la información.

4. Con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, la recurrente dio respuesta a la notificación de entrega de información con costo, realizada por la Secretaría de Gobernación, en los términos siguientes:

5. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, la recurrente realizó la notificación de pago a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

"El pago fue realizado con fecha 23/03/2012" (sic)

6. Con fecha trece de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación notificó a la recurrente, a través del Sistema INFOMEX, el envío de la información, en los siguientes términos:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0000400015312, dirigida a la Unidad de enlace de SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, el día 23/01/12, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo al medio y forma de acceso solicitado, la información le ha sido enviada:

Número de Guía y Fecha de Envío: Número de Guía: EE71068356 9MX
Fecha de Envío: 13/04/2012

Archivo de Guía de Servicio Postal: 0000400015312_125.pdf" (sc)

El archivo adjunto contiene copia simple de la guía de depósito número **EE71068356 9MX**, emitida por la empresa de paquetería y mensajería *Mexpost*.

7. Con fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en este Instituto, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito libre de la recurrente, mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

"[...]

El 23 de enero de 2012, a través del Sistema Infomex Federal, realicé solicitud de información con folio 0000400015312, al sujeto obligado Secretaría de Gobernación, en la que solicité: 'Información proporcionada por el estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del SEGUNDO Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).'

El 25 de enero de 2012 la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información turnó la solicitud a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) a efecto de que buscara en sus archivos la información requerida.

El 21 de febrero de 2012 la Unidad de Enlace me notificó una prórroga: 'toda vez que la Unidad Administrativa estaba realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.'



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

El 21 de marzo de 2012, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio número CNPEVM/130/2012, mediante el cual la CONAVIM dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos: '(...) con fundamento a los artículos 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, adjunto al presente la información solicitada en la cual aparecen testados datos personales de las partes involucradas en dicho caso, como son nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, número de Clave Única de Población (CURP). Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la citada Ley.'

Dentro del contenido de la respuesta el sujeto obligado manifestó que el mismo 21 de marzo del presente año, se llevó a cabo la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información en la que luego de haber sido sometido a discusión y análisis, se confirmó la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la documentación proporcionada en versión pública por la CONAVIM.

*El sujeto obligado puso a disposición la información, el 22 de marzo del mismo año, realicé el pago y el 13 de abril el sujeto obligado informó del envío: Número de Guía: EE71068356 9MX
Fecha de Envío:13/04/2012.*

El 18 de abril de 2012 recibí la respuesta, por correo certificado.

1. El sujeto obligado en su respuesta afirma que me entrega la información solicitada en la cual aparecen testados datos personales de las partes involucradas en dicho caso, como son nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, número de Clave Única de Población (CURP). Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la citada Ley.

Al respecto es pertinente señalar que la información que el sujeto obligado considera como confidencial es de libre acceso. En primer lugar, porque tal y como lo establece el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental '(...) No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad'.

En segundo lugar, no es aplicable dicha clasificación de la información como confidencial, ya que dicha información de acuerdo a la Resolución del Expediente 4951/11 emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que fue aprobada el día 29 de febrero de 2012, es de libre acceso, pues en la mencionada resolución se establece que: '(...) este Instituto considera que la información presentada en el Primer Informe así como los insumos que se ocuparon para la elaboración del mismo son documentos de carácter público ya que refieren a las medidas adoptadas que cumplen con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y rinden cuentas del quehacer del Estado Mexicano', en virtud de la cual se ordenó revocar la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobernación y se instruyó a la misma para que otorgara a la recurrente la información proporcionada por el Estado de Chihuahua para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano. Aunado a lo anterior de la información ya publicada se le ordenó viera la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Informe completo



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

emitido en cumplimiento de la misma en que se incluyen los datos de las personas afectadas, por lo que el Instituto no consideró procedente la elaboración de una versión pública.

En atención a lo resuelto por el IFAI en el expediente 4951/2011 referido en el párrafo anterior es que resulta improcedente que el sujeto obligado me haya entregado una versión pública de la información solicitada.

2. Además la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta insuficiente dado que omite la entrega de información a que se hace referencia en la misma información enviada, como es: el anexo 1 descrito en el resolutivo 18, anexo que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo (protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena) que se detallan en 4 cuadernillos, los cuales no fueron incluidos en la respuesta.

Además de acuerdo al Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda 'y Otras vs. México (Campo Algodonero), el sujeto obligado no entregó información que el estado de Chihuahua tuvo que haberle proporcionado para la integración de este informe, como son:

- Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
- Anexo 18
- Anexo 21
- Anexos 22 y 23
- Anexos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37

Adjunto al presente recurso de revisión copia de los siguientes documentos

- ✓ Solicitud de información
- ✓ Comprobante de pago para el envío de la información solicitada
- ✓ Notificación
- ✓ Acuerdo de Clasificación
- ✓ Respuesta otorgada por el sujeto obligado
- ✓ Versión pública del Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero)

Solicito se requiera al sujeto obligado el acuse de recibo de la información enviada, como prueba de que me fue entregada el día que señalo (18 de abril del presente), puesto que yo sólo recibo la información y firmo de recibido y el comprobante es remitido a la instancia que envía el paquete."(sic)

Al escrito de referencia, se adjuntó copia simple de lo siguientes documentos:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- a) Pantalla generada por el Sistema INFOMEX, correspondiente a la "Consulta Pública de Solicitudes", relativo a la solicitud número **0000400015312**.
- b) Pantalla generada por el Sistema INFOMEX, referente a la solicitud de información número **0000400015312**.
- c) Pantalla generada por el Sistema INFOMEX, correspondiente a la "Notificación de envío", respecto de la solicitud de acceso número **0000400015312**.
- d) Guía de depósito, generada por la empresa *Mexpóst*, en la cual consta como remitente la Unidad para el Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación.
- e) Formato de solicitud de información pública o de acceso a datos personales, generado con fecha veintitrés de enero de dos mil doce.
- f) Comprobante de Pago de Solicitud de Información Pública, relativo al folio de solicitud **0000400015312**, y que ampara el pago de **45 copias simples**.
- g) Recibo de pago realizado en la Institución Bancaria "HSBC", de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.
- h) Oficio número **UDP/UETAI/N/040/12**, de fecha once de abril de dos mil doce, suscrito por el Director de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

"[...]"

*En atención a su solicitud identificada con el número de folio **0000400015312**, dirigida a la unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, me permito enviar adjunto al presente, oficio **CNPEVM/0130/2012** de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así mismo, copia de la resolución del Comité de información de esta Secretaría, en la cual, se confirma la clasificación de información confidencial sobre datos personales contenidos en la documentación proporcionada por la CONAVIM.*

"[...]" (sic)

- i) Resolución de fecha nueve de abril de dos mil doce, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, en los términos siguientes:

"[...]"

CONSIDERANDO



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

PRIMERO.- Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información en esta dependencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción III; 30; 43, segundo párrafo, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 41, segundo párrafo, y 70, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley.

SEGUNDO.- De la solicitud se advierte que al peticionario le interesa obtener información proporcionada por el Estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).

En atención a la solicitud, la CONAVIM proporcionó la documentación solicitada en versión pública, toda vez que contiene datos personales (nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, CURP y domicilios). Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II, de la LFTAIPG.

En este orden de ideas, dado que la Unidad Administrativa, entrega en versión pública la información solicitada, en los siguientes considerandos, se analizará su procedencia.

TERCERO.- De los artículos 43 de la LFTAIPG, 41, segundo párrafo, y 70, fracción IV, de su Reglamento, se advierte lo siguiente:

- Las unidades administrativas pueden dar acceso a versiones públicas de documentación que contenga información reservada o confidencial, para lo cual deberán precisar las partes o secciones eliminadas.
- El Comité deberá dar acceso a versiones públicas aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.
- Las unidades administrativas deberán remitir al Comité, una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, así como la reproducción de una versión pública de los documentos.
- El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, procediendo, en su caso, a dar acceso a versiones públicas y emitirá una resolución fundada y motivada.

En este sentido, la CONAVIM actuó de conformidad con los preceptos antes citados al elaborar la versión pública de la documentación solicitada, toda vez que resulta factible dar acceso a la misma, únicamente testando la información confidencial que pudiera contener.

CUARTO.- En este sentido, a continuación se determinará si la información que fue testada por la CONAVIM (nombres propios, sobrenombres, números telefónicos,



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

datos de diagnósticos clínicos, CURP y domicilios) se constituye datos personales y, en consecuencia, si resulta procedente que sea clasificada como información confidencial.

Para tal efecto, se destaca lo siguiente:

- El artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG señala que se considerará información confidencial, entre otra, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley de referencia.*
- El artículo 3, fracción II, de la LFTAIPG establece que son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.*
- El Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, cuya difusión afecte su intimidad.*

En conclusión, se advierte que los datos personales son aquellos relativos a una persona física, identificada o identificable, cuya difusión pudiese afectar la intimidad del titular de los mismos. En este sentido, este Comité considera que los datos señalados por la CONAVIM se ubican en este supuesto, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de los particulares a los que pertenecen.

En razón de lo anterior, este Comité con fundamento en los artículos 29, fracción III; 43, segundo párrafo, y 45, fracción I, de la LFTAIPG confirma la clasificación de los datos de referencia como información confidencial. En este sentido, de conformidad con los artículos 37 y 70, fracción IV, en relación con el artículo 41, segundo párrafo, ambos del Reglamento de la LFTAIPG, este órgano colegiado da acceso a la versión pública de la documentación solicitada, en los términos planteados por la CONAVIM. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 43, segundo párrafo, y 45, fracción I, de la LFTAIPG, así como 37, 41, segundo párrafo, y 70, fracción IV, de su Reglamento, se confirma la clasificación de información confidencial sobre los datos personales (nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, Clave Única de Población (CURP) y domicilios) contenidos en la documentación proporcionada en versión pública, por la CONAVIM, en respuesta a la solicitud con número de folio 00004000015312. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II, ambos de la Ley de la materia; y en términos de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.*



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 27 y 42 de la LFTAIPG, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al peticionario, a través del Sistema INFOMEX, la disponibilidad de la información, previo pago de cuarenta y cinco fojas útiles, así como los costos de reproducción y envío por las mismas. Igualmente notifíquese el oficio CNPEVM/0130/2012, mediante el cual se otorga el acceso a la documentación solicitada

TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante que conforme a lo indicado en los artículos 45 y 49 de la Ley de la materia y 72 de su Reglamento, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos procedentes.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Enlace, en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) de esta dependencia. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 60, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos conducentes.

[...]" (sic)

j) Oficio número **CNPEVM/0130/2012**, de fecha quince de marzo de dos mil doce, suscrito por la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y dirigido al Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos a la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

"[...]

En atención a la solicitud de información ciudadana con número de folio **0000400015312**, que textualmente dice: 'Información proporcionada por el estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del SEGUNDO Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).' (Sic); con fundamento a los artículos 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, adjunto al presente la información solicitada en la cual aparecen testados datos personales de las partes involucradas en dicho caso, como son nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, número de Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la citada Ley.

[...]" (sic)



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

k) Versión pública del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutive 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua.

l) Versión pública de los “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutive 13 y 22”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua.

m) Versión pública de los “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutive 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno Fiscalía General del Gobierno del Estado de Chihuahua.

n) Versión pública de los “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno Fiscalía General del Gobierno del Estado de Chihuahua.

ñ) Versión Pública del “Informe Situacional”, relativo a los “Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras”, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno Fiscalía General del Gobierno del Estado de Chihuahua.

o) Versión pública del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso ‘González y Otras vs. México’ (Campo Algodonero)”.

8. Con fecha ocho de mayo de dos mil doce, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RDA 1801/12** al recurso de revisión y,



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **María Elena Pérez-Jaén Zermeño**, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

9. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la Comisionada Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, e hizo saber a las partes el derecho que les concede la Ley para formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 88 de su Reglamento.

10. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que le concede la Ley para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, copia simple del oficio número **UDP/UETAI/084/2012**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Subdirectora Jurídica y Operativa de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual se expresaron los siguientes alegatos:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 16 mayo de 2012, mediante el cual otorgó al Comité de Información de esta dependencia el término de siete días hábiles para formular alegatos en el recurso de revisión con número de expediente RDA 1406/12, derivado de la solicitud de información número 0000400015312, y con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en tiempo y forma me permito formular alegatos por parte de esta dependencia, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 23 de enero de 2012, fue presentada mediante el Sistema INFOMEX la solicitud registrada con el número de folio citado al rubro, la cual fue planteada en los siguientes términos:

[Se transcribe solicitud de acceso]

2.- El 25 de enero 2012 la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de esta dependencia (**la Unidad de Enlace**) turnó la solicitud a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**) a efecto de que buscara en sus archivos la información requerida.

3.- El 21 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace notificó al peticionario la prórroga del plazo para dar respuesta a su solicitud toda vez que la Unidad Administrativa estaba realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

4.- El 21 de marzo de 2012, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio número CNPEVM/130/2012, mediante el cual la CONAVIM dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

En atención a lo solicitud de información ciudadana con número de folio 0000400015312, que textualmente dice: "Información proporcionado por el estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del SEGUNDO Informe del Estado Mexicano sobre los medidos adoptadas para el cumplimiento o la sentencio dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Bando y Otros vs. México (Campo Algodonero)." (Sic); con fundamento o los artículos 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, adjunto al presente la información solicitada en la cual aparecen testados datos personales de las partes involucrados en dicho coso, como son nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, número de Clave Única de Población (CORP), domicilios. Lo anterior, de conformidad con los articulas 3, fracción II y 18, fracción II, de lo citado Ley. (sic)

5.- El 13 de abril de 2012, se le envió mediante servicio de mensajería y con el número de guía EE71068356 9 MX, versión pública de la información solicitada constante de cuarenta y cinco fojas útiles, el oficio CNPEVM/130/2012 y copia de la resolución de fecha 09 de abril de 2012 emitida por el Comité de Información.

6.- El 08 de mayo de 2012, la peticionaria, inconforme con la respuesta de la Secretaría de Gobernación, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el cual precisó:

[Se transcribe recurso de revisión]



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

7.- El 16 de mayo de 2012, el recurso de revisión fue admitido a trámite, otorgando a esta dependencia un plazo no mayor a siete días hábiles para formular alegatos.

8.- El 16 de mayo de 2012, se recibió en esta Unidad de Enlace mediante la Herramienta de Comunicación el recurso en comento, así como el escrito de interposición del Recurso de revisión.

9.- El 17 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó el recurso de revisión a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), a efecto de que buscaran en sus archivos la información requerida.

10.- El 21 de mayo de 2012, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio CNPEVM/0305/2012 de CONAVIM, a través del cual se dio contestación al folio que nos ocupan en los siguientes términos:

'En atención al recurso de revisión número RDA 1801/12 interpuesto por [C. recurrente], recibido en esta Comisión Nacional el día 17 de mayo de 2012 en el que impugno ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), la respuesta de la Secretaría de Gobernación a la solicitud de información ciudadana con número de folio 0000400015312, realizada a través del oficio número CNPEVM/0130/2012, de fecha 15 de marzo del año en curso.

Al respecto y, con fundamento a los artículos 2, 3, fracción XIV, inciso a); 4, 5, 6 y 41 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); le informo, lo siguiente:

Si bien es cierto que la[C. recurrente] manifestó en su escrito, su inconformidad porque la información que le fue proporcionada por esta Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) tenía datos personales testados, y considera que dicha información no puede reservarse de conformidad con el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la investigación de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Esta Comisión Nacional dio acceso al documento que solicitó la recurrente; de la cual la información que se testó corresponde a datos personales de las partes involucradas en la sentencia, como son: nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, número de Clave Única de Población (CURP) y domicilios; información que es de carácter confidencial y no reservada como lo refiere la recurrente. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley; que a lo letra prevén:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

...
Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

De la lectura de la fracción II, del artículo 18, de la LFTAIPG se desprende que los datos personales son información confidencial y requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

En ese mismo sentido el artículo 41, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), faculta al Comité de Información de la Secretaría de Gobernación para: 1) Requerir al particular titular de la información confidencial su autorización para entregarla; y 2) Dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos confidenciales, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo. El artículo 41 a la letra estable, lo siguiente:

Artículo 41. *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.*

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos o que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Asimismo, los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a domicilio particular; estado de salud física; estado de salud mental; y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; independientemente de cómo hayan sido obtenidos.

Trigésimo Segundo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

La [C. Recurrente] también se inconformó porque no le fue proporcionado el anexo 1 referido en el informe proporcionado por el Gobierno del estado Chihuahua, en el cual se hace mención que dicho anexo consiste en 4 cuadernillos que contienen la información y la ruta crítica del Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres; del Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Niñas; del Protocolo Alba y del Protocolo de Procesamiento de Escena. Dado que no contamos con dicha información; esta Comisión Nacional la requirió a la Secretaria General del Gobierno del estado de Chihuahua, a través del oficio número CNPEVM/0304/2012 del cual se anexa copia.

Cabe mencionar que una vez que se reciba en esta institución la información en comento, se dará acceso a la misma de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad aplicable.

Por otra parte, la [C. Recurrente] refirió que los anexos del 2° Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptados para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Bando y otros vs México "Campo Algodonero", también contienen información proporcionada por el gobierno de Chihuahua. Al respecto, hago de su conocimiento no toda la información que contiene los anexos fue proporcionada por el Gobierno de Chihuahua; éste sólo proporcionó la información relativa a la atención médica, psicológica o psiquiátrica otorgada a los familiares de las víctimas de la sentencia; misma que corresponde a los anexos número 1, 2, 3, 4 y 5; la cual no se proporciona por ser información confidencial, en virtud de que contiene datos médicos, clínicos, psicológicos y psiquiátricos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 32 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, me permito solicitar que por su conducto se requiera a lo ponencia a cargo del presente recurso la audiencia prevista en el artículo 55 de la LFTAIPG. (sic)

11.- El 24 de mayo de 2012, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio CNPEVM/0304/2012 de CONAVIM, a través del cual se dio contestación al folio que nos ocupan en los siguientes términos y de acuerdo al oficio CNPEVM/0305/2012:

'En atención al oficio número DRJAL-0164/2012, suscrito por Usted, a través del cual remite a esta Comisión Nacional la información proporcionado por el Gobierno del estado de Chihuahua para integrar el 1° y 2° Informe presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo del cumplimiento de la sentencia del caso González Banda y otros vs México (Campo Algodonero); me permito solicitarle copia de los anexos que se mencionan en el 1° Y 2° informes que rindió el Gobierno de Chihuahua respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia referida y que acompañan el oficio en comento. Lo anterior, en virtud de que no fueron adjuntados al oficio número DRJAL-0164/2012.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Hago la presente solicitud a fin de atender la petición ciudadana de acceso a la información realizada a través del "Sistema INFOMEX gobierno Federal", a la cual se le asignó el folio número 0000400015312, motivo por el cual mucho agradeceré que dichos documentos sean proporcionados dentro de los próximos cinco días hábiles, a esta Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.'

Con base en estos antecedentes, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- De la solicitud inicial se advierte que el peticionario, solicita la Información proporcionada por el estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).

2.- Toda vez que con fecha 13 de abril de 2012 le fue notificada a la recurrente mediante sistema INFOMEX la respuesta a su solicitud (según se desprende en el capítulo de antecedentes), la versión pública de la información solicitada constante de cuarenta y cinco fojas útiles, en la cual se encontraban testados los datos personales de las víctimas, como son nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, CURP y domicilios, de conformidad con los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3.- La solicitante manifestó su inconformidad, alegando que la información que le fue proporcionada por CONAVIM contenía datos personales testados, y argumenta que dicha información no puede reservarse de conformidad con el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la investigación de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

La Unidad Administrativa dio acceso a la versión pública del documento testando los datos personales de las partes involucradas en la sentencia, como son: nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, número de Clave Única de Población (CURP) y domicilios; información que guarda carácter confidencial en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no así de información reservada como lo refiere la recurrente.

4.- Es importantes señalar que de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 18, de la LFTAIPG los datos personales son información confidencial y requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

En ese mismo sentido, el artículo 41, del Reglamento de la LFTAIPG, faculta al Comité de Información de la Secretaría de Gobernación para:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- 1) *Requerir al titular de la información confidencial su autorización para entregarla; y*
- 2) *Dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos confidenciales, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.*

5.- Por otro lado, y de acuerdo a los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a domicilio particular; estado de salud física; estado de salud mental; y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; independientemente de cómo hayan sido obtenidos.

6.- Ahora bien, la recurrente también se inconformó porque no le fue proporcionado el anexo 1 referido en el informe proporcionado por el Gobierno del estado de Chihuahua, el cual consta de 4 cuadernillos que contienen la información y la ruta crítica del Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres; del Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Niñas; del Protocolo Alba y del Protocolo de Procesamiento de Escena.

Respecto a lo anterior, la Unidad Administrativa manifiesta que no cuenta con el anexo referido; por lo que la solicitó a la Secretaría General del Gobierno del estado de Chihuahua, a través del oficio número CNPEVM/0304/2012 del cual se anexa copia.

7.- Cabe mencionar que una vez que se reciba en esta dependencia la información en comento, se dará acceso a la misma de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad aplicable.

Asimismo, la recurrente refirió que los anexos del 2' Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y otras vs México "Campo Algodonero", también contienen información proporcionada por el gobierno de Chihuahua.

La unidad administrativa, subraya que no toda la información que contiene los anexos fue proporcionada por el Gobierno de Chihuahua; éste sólo proporcionó la información relativa a la atención médica, psicológica o psiquiátrica otorgada a los familiares de las víctimas de la sentencia; misma que corresponde a los anexos número 1, 2, 3, 4 y 5; de la cual no se da acceso por ser información confidencial, en virtud de que contiene datos médicos, clínicos, psicológicos y psiquiátricos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 32 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dicha



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

clasificación fue confirmada por el Comité de Información de esta Dependencia en su Décima Novena Sesión Ordinaria.

8.- Derivado de lo anterior, es importante destacar que de acuerdo al punto 4.4. De la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al Expediente Clínico, establece que:

'Expediente clínico, se le denomina al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes o su intervención, con arreglo o las disposiciones sanitarias. (sic)'

*Asimismo, el punto 5.6., de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, antes mencionada, establece que en **todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad**, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a terceros mediante orden de la autoridad competente, o a CONAMED, para arbitraje médico.*

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión versa sobre el acceso a información contenida en la integración del SEGUNDO Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero) y toda vez que se advierte que los datos personales de las víctimas no pueden ser difundidos, por las causas antes mencionadas, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, lo anterior de acuerdo al criterio 004-09 emitido por el pleno del IFAI, el cual establece:

'Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualizó la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán
1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia — Alonso Lujambio Irazábal
1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

2112/09 instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
2729/09 instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V. (sic)

Por lo antes expuesto y fundado, le solicito respetuosamente:

Primero.- *Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de esta dependencia en términos del presente escrito.*

Segundo.- *Con fundamento en el artículo 56, fracción II, de la LFTAIPG, en su momento, confirmar la respuesta de esta dependencia, tomando en consideración que se puso a disposición del peticionario diversa documentación en versión pública que, en uso de las atribuciones tiene esta Secretaría en sus archivos.*

Tercero.- *Con fundamento en los artículos 55 de la LFTAIPG y 90 Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito se sirva otorgarnos fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de substanciación correspondiente.*

[...]" (sic)

Al oficio referido, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio número **CNPEVM/0304/2012**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, suscrito por la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, adscrita a la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la Secretaría General del Gobierno del Estado; en los siguientes términos:

"[...]

En atención al oficio número DIRJAL-0164/2012, suscrito por Usted, a través del cual remite a esta Comisión Nacional la información proporcionada por el Gobierno del estado de Chihuahua para integrar el 1° y 2° Informe presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo del cumplimiento de la sentencia del caso González Banda y otras vs México (Campo Algodonero); me permito solicitarle copia de los anexos que se mencionan en el 1° y 2° informes que rindió el Gobierno de Chihuahua respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia referida y que acompañan el oficio en comentario. Lo anterior, en virtud de que no fueron adjuntados al oficio número DRJAL-0164/2012.

Hago la presente solicitud a fin de atender la petición ciudadana de acceso a la información realizada a través del 'Sistema INFOMEX gobierno Federal', a la cual se le asignó el folio número 0000400015312, motivo por el cual mucho agradeceré que dichos documentos sean proporcionados dentro de los próximos cinco días hábiles, a esta Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

[...]" (sic)



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

b) Oficio número **CNPEVM/0305/2012**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, emitido por la Directora General Adjunta Jurídica de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y dirigido al Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

[...]

*En atención al **recurso de revisión número RDA 1801/12** interpuesto por [C. recurrente], recibido en esta Comisión Nacional el día 17 de mayo de 2012 en el que impugno ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), la respuesta de la Secretaría de Gobernación a la solicitud de información ciudadana con número de folio 0000400015312, realizada a través del oficio número CNPEVM/0130/2012, de fecha 15 de marzo del año en curso.*

Al respecto y, con fundamento a los artículos 2, 3, fracción XIV, inciso a); 4, 5, 6 y 41 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); le informo, lo siguiente:

Si bien es cierto que la[C. recurrente] manifestó en su escrito, su inconformidad porque la información que le fue proporcionada por esta Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) tenía datos personales testados, y considera que dicha información no puede reservarse de conformidad con el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de la investigación de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Esta Comisión Nacional dio acceso al documento que solicitó la recurrente; de la cual la información que se testó corresponde a datos personales de las partes involucradas en la sentencia, como .son: nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, número de Clave Única de Población (CURP) y domicilios; información que es de carácter confidencial y no reservada como lo refiere la recurrente. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley; que a lo letra prevén:

‘Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

...

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

...



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

De la lectura de la fracción II, del artículo 18, de la LFTAIPG se desprende que los datos personales son información confidencial y requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

En ese mismo sentido el artículo 41, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), faculta al Comité de Información de la Secretaría de Gobernación para: 1) Requerir al particular titular de la información confidencial su autorización para entregarla; y 2) Dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos confidenciales, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo. El artículo 41 a la letra establece, lo siguiente:

'Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos o que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.'

Asimismo, los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a domicilio particular; estado de salud física; estado de salud mental; y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; independientemente de cómo hayan sido obtenidos.

'Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.'

La [C. Recurrente] también se inconformó porque no le fue proporcionado el anexo 1 referido en el informe proporcionado por el Gobierno del estado Chihuahua, en el cual se hace mención que dicho anexo consiste en 4 cuadernillos que contienen la información y la ruta crítica del Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres; del Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Niñas; del Protocolo Alba y del Protocolo de Procesamiento de Escena. Dado que no contamos con dicha información; esta Comisión Nacional la requirió a la Secretaria General del Gobierno del estado de Chihuahua, a través del oficio número CNPEVM/0304/2012 del cual se anexa copia.

Cabe mencionar que una vez que se reciba en esta institución la información en comento, se dará acceso a la misma de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad aplicable.

Por otra parte, la [C. Recurrente] refirió que los anexos del 2° Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptados para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Bando y otros vs México "Campo Algodonero", también contienen información proporcionada por el gobierno de Chihuahua. Al respecto, hago de su conocimiento no toda la información que contiene los anexos fue proporcionada por el Gobierno de Chihuahua; éste sólo proporcionó la información relativa a la atención médica, psicológica o psiquiátrica otorgada a los familiares de las víctimas de la sentencia; misma que corresponde a los anexos número 1, 2, 3, 4 y 5; la cual no se proporciona por ser información confidencial, en virtud de que contiene datos médicos, clínicos, psicológicos y psiquiátricos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 32 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, me permito solicitar que por su conducto se requiera a lo ponencia a cargo del presente recurso la audiencia prevista en el artículo 55 de la LFTAIPG.

[...]” (sic)



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

13. Con fecha seis de junio de dos mil doce, el Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos acordó ampliar el plazo previsto en el artículo 55, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para resolver el presente recurso.

14. Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se notificó a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, el acuerdo de ampliación referido en el antecedente inmediato anterior.

15. Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se notificó a la recurrente el acuerdo de ampliación referido en el antecedente doce de la presente resolución.

16. Con fecha veinte de junio de dos mil doce, la Comisionada Ponente acordó citar a la Secretaría de Gobernación a la audiencia de acceso a información n clasificada, con fundamento en los artículos 55, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 90 de su Reglamento y el acuerdo número **ACT-PUB/06/06/2012.02**, emitido en sesión del Pleno de fecha seis de junio de dos mil doce, señalando como día y hora para su celebración el veintisiete de junio de dos mil doce.

17. Con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, se notificó a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, el acuerdo de acceso a información clasificada referido en el antecedente inmediato anterior.

18. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en las instalaciones de este Instituto, se llevó a cabo la audiencia de acceso a información clasificada con la Secretaría de Gobernación, en la cual se señaló lo siguiente:

"[...]"

*Al efecto, los servidores públicos adscritos de la **Secretaría de Gobernación** manifestaron lo siguiente: -----*

Que sólo se le entregó a la recurrente la versión pública de los siguientes documentos: -----

- Informe situacional, "Avances en el proceso del cumplimiento de la sentencia de la ColDH en el caso González y otras", de fecha 26 de noviembre de 2010.-----



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- "Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el proceso del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras", de fechas noviembre y diciembre de 2011, emitido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chihuahua. --- Que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señaló que, a la fecha del presente acceso, no se ha recibido respuesta por parte del Gobierno de Chihuahua en el sentido de proporcionar el anexo 1, descrito en el resolutivo 18, que contiene el protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres, el protocolo de delito de violación de mujeres y niñas, protocolo "ALBA" y protocolo del "procesamiento de la escena", razón por la cual no se entregó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el gobierno estatal no lo ha remitido; por tanto, no obra en los archivos de la dependencia.-----

Al efecto, la Comisionada Ponente tuvo acceso a la siguiente información: -----

- Informe situacional, "Avances en el proceso del cumplimiento de la sentencia de la ColDH en el caso González y otras", de fecha 26 de noviembre de 2010, documental consistente 11 fojas útiles, por ambas caras, y 1 foja útil por una sola de sus caras.----

- "Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el proceso del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras, de fechas noviembre y diciembre de 2011", emitido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chihuahua, documental consistente en 13 fojas por ambas caras.-----

Cabe señalar, que la Comisionada Ponente apreció que diversa información que fue testada en ambos documentos, se encuentra disponible en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cual está publicada en el sitio electrónico de dicho organismo. De igual manera, la Comisionada Ponente observó que diversos contenidos testados, se refieren a: nombres de servidores públicos, denominación y ubicación de autoridades, alias que no están asociados a un nombre, números de oficios, números de averiguaciones previas, números de investigación preliminar, las siglas de los nombres de las víctimas, nombre de agentes estatales, domicilios de personas morales. -----

En seguida, la Comisionada Ponente tuvo acceso a la siguiente información, enviada por el Gobierno del Estado de Chihuahua a la Secretaría de Gobernación, que no fue remitida en su oportunidad a la solicitante, a saber: -----

→ **Anexo 1** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", consistente en dos fojas útiles, por una sola de sus caras. La primera hoja es la carátula, y la segunda es un resumen clínico, sin número y fecha, emitido por el Director Médico del Hospital General de Ciudad Juárez, relativo a la atención brindada a un familiar de una de las víctimas.

→ **Anexo 2** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", consistente en dos fojas útiles, por una sola de sus caras. La primera hoja es la carátula y la segunda consiste en la solicitud de cancelación de terapia psicológica, de fecha 14 de mayo de 2011, suscrita por un familiar de una de las víctimas, y dirigida a quien corresponda.-

→ **Anexo 3** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, consistente en dos fojas útiles, por una sola de sus caras. La primera hoja es la carátula, y la segunda consiste en la solicitud de cancelación de terapia psicológica, de fecha 4 de abril de 2011, suscrita por un familiar de una de las víctimas, y dirigida a quien corresponda.--

→ Anexo 4 del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, consistente en dos fojas útiles, por una sola de sus caras. La primera hoja es la carátula, y la segunda consiste en la solicitud de cancelación de terapia psicológica, de fecha 14 de mayo de 2011, suscrita por un familiar de una de las víctimas, y dirigida a quien corresponda.-

→ Anexo 5 del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, consistente en dos fojas útiles, por una sola de sus caras. La primera hoja es la carátula y la segunda consiste en la solicitud que, con fecha 24 de febrero de 2011, formuló un familiar de una de las víctimas para que los integrantes de su familia reciban atención psicológica, médica y legal en el lugar en el que residirán, a partir de la mencionada fecha.

Una vez que fue revisada la citada documentación, la misma fue devuelta a los servidores públicos del sujeto obligado en presencia de los asistentes.-----

*Posteriormente, los funcionarios adscritos al sujeto obligado se comprometieron a remitir a su escrito de alegatos, en un término no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de la celebración del presente acceso. -----*

[...]” (sic)

19. Con fecha dos de julio de dos mil doce, se recibió en este Instituto correo electrónico de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se expresó lo siguiente:

“[...]

Derivado de la audiencia celebrada el 26 de junio del presente, referente al recurso de revisión RDA 1801/12 que se derivó de la solicitud folio 0000400015312, adjunto encontrará oficio de respuesta de la CONAVIM, versión pública de la información solicitada, y las minutas del Comité de Información de esta Secretaría.” (sic)

A dicho correo electrónico, se adjuntó la siguiente documentación:

- ❖ Oficio número **UDP/UETA/145/2012**, de fecha dos de julio de dos mil doce, emitido por el Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la Comisionada Ponente; en los términos siguientes:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

"[...]"

En alcance al oficio No. UDP/UETAI/084/2012 por el que hace referencia a los alegatos presentados en el recurso de revisión RDA 1801/12 derivada de la solicitud de acceso a la información número 0000400015312, y conforme a lo acordado en la audiencia celebrada el pasado 27 de junio, con fundamento al artículo 90 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Información Pública Gubernamental, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Se otorga acceso a la información que se ha hecho pública derivada de la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se reitera la confidencialidad de los datos personales de las partes involucradas en el caso González Banda y otras vs México, como son nombres propios, números telefónicos, datos de diagnósticos y resúmenes clínicos que forman parte de los expedientes clínicos de las víctimas, número de Clave Única de Población (CURP), domicilios, los cuales no fueron dados a conocer a través de la publicación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Información que fue confirmada en el Comité de información de esta Secretaría de Gobernación en su Décima Primera Sesión Ordinaria,

Por otra parte, se hace de su conocimiento que se testó el nombre de tres agentes ministeriales locales que llevaron las investigaciones de violaciones graves a derechos humanos y no aparecen en la sentencia; considerándolos como datos personales por poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de éstos y sus familiares al hacerlos identificables.

2.- Por último respecto a los anexos del 20 Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y otras vs México "Campo Algodonero" se proporciona aquella que contiene información proporcionada por el Gobierno del Estado de Chihuahua, misma que corresponde a los anexos números 1, 2, 3, 4 y 5, la cual Se otorga en versión pública, por considerarse información confidencial, toda vez que se testan datos personales tales como datos médicos, clínicos, psicológicos y psiquiátricos derivado de la atención médica otorgada a los familiares de las víctimas de la sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 32 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y que fue confirmada en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información de esta Secretaría.

3.- Se reitera la inexistencia del anexo uno referido en el informe proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua, mismo que consiste de cuatro cuadernillos que contienen la información y la ruta crítica del Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres; del Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Niñas; del Protocolo Alba y del Protocolo de Procesamiento de Escena. De lo anterior se anexa la minuta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información de esta Secretaría en donde se confirma dicha inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, le solicito respetuosamente:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Único.- Tener por presentados en tiempo y forma el alcance a los alegatos de la SEGOB en términos del presente escrito.

[...]" (sic)

- ❖ Oficio número **CNPEVM/0385/2012**, de fecha dos de julio dos mil doce, emitido por el Enlace de Transparencia de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; en los términos siguientes:

"[...]"

*En alcance al oficio número CNPEVM/0305/2012 y en atención al **recurso de revisión número RDA 1801/12** interpuesto por [C. Recurrente], recibido en esta Comisión Nacional el día 17 de mayo de 2012 en el que impugna ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), la respuesta de la Secretaría de Gobernación a la solicitud de información ciudadana con número de folio **0000400015312**, realizada a través del oficio número CNPEVM/0130/2012, de fecha 15 de marzo del año en curso.*

Al respecto y, con fundamento a los artículos 2, 3, fracción XIV, inciso a): 4, 5, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y tomando en cuenta lo previsto en el acta de audiencia, de fecha 27 de junio de 2012, se adjunta al presente la información solicitada, la cual fue cotejada con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejando a la vista los nombres de las víctimas que están públicos en dicha sentencia.

*Cabe mencionar, que en la información que se adjunta aparecen testados los datos personales de las partes involucradas en el caso González Banda y otras vs México, como son nombres propios, números telefónicos, datos de diagnósticos y resúmenes clínicos que forman parte de los expedientes clínicos de las víctimas, número de Clave Única de Población (CURP), domicilios, los cuales **no fueron dados a conocer** a través de la sentencia.*

Se reitera la confidencialidad de los datos del resumen clínico de las víctimas y sus familiares, motivo por el cual se testó el nombre de las víctimas y familiares poro evitar que estos sean asociados a los padecimientos y diagnósticos clínicos. Ello, en virtud de que el IFAI ha emitido el criterio 0004-09 en el que se establece que se entiende por expediente clínico, el cual textualmente dice:

CRITERIO/0004-09, Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. 1.1 El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

La ciudadana [Recurrente] también se inconformó porque no le fue proporcionado el anexo 1 referido en el informe proporcionado por el Gobierno del estado Chihuahua, en el cual se hace mención que dicho anexo consiste en 4 cuadernillos que contienen la información y la ruta crítica del Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres; del Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Niñas; del Protocolo Alba y del Protocolo de Procesamiento de Escena. Al respecto, cabe mencionar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Nacional no se encontró la información solicitada.

Por otra parte, lo ciudadana [Recurrente] refirió que los anexos del 20 Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y otras vs México "Campo Algodonero", también contienen información proporcionada por el gobierno de Chihuahua. Al respecto, hago de su conocimiento no toda la información que contiene los anexos fue proporcionada por el Gobierno de Chihuahua; éste sólo proporcionó la información relativa a la atención médica, psicológica o psiquiátrica otorgada a los familiares de las víctimas de la sentencia; misma que corresponde a los anexos número 1, 2, 3, 4 y 5; la cual se proporciona testada por ser información confidencial, en virtud de que contiene datos médicos, clínicos, psicológicos y psiquiátricos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 32 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, se testó el nombre de tres agentes ministeriales locales que llevaron las investigaciones de violaciones graves a derechos humanos y no aparecen en la sentencia; considerándolos como datos personales por poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de éstos y sus familiares: a fin de evitar la comisión de hechos delictivos tales como los cometidos en agravio de los servidores públicos de la Secretaría Marina Armada de México que participaron en el operativo contra Arturo Beltrán Leyva.

[...]" (sic)

- ❖ Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ Versión íntegra de los “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutiveos 13 y 22”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Versión íntegra del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutiveo 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Versión pública de los “Avances y Acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutiveos 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Versión pública del “Informe Situacional”, relativo a los “Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras.”, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Versión pública del **anexo 1** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, emitido por el Director Médico del Hospital General de Ciudad Juárez, relativo a la atención brindada a un familiar de una de las víctimas.
- ❖ Versión pública del **anexo 2** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”.
- ❖ Versión pública del **anexo 3** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ Versión pública del **anexo 4** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”.
- ❖ Versión pública del **Anexo 5** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”.
- ❖ Acta de la décima novena sesión ordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, la cual en su parte conducente contiene lo siguiente:

[...]

Puntos a tratar en la sesión:

1. *Aprobación de la minuta de la 18ª Sesión Ordinaria del Comité de Información de 2012.*
2. *Reporte sobre solicitudes de acceso a la Información y recursos de revisión recibidos por la UETAI del 5 de enero al 18 de mayo de 2012.*
3. *Revisión, discusión y análisis de solicitudes de información; y, en su caso, aprobación de respuestas emitidas por las unidades administrativas.*
4. *Lectura de recurso de revisión.*
5. *Asuntos generales.*

**DÉCIMA NOVENA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

[...]

I. Asistentes a la 19ª Sesión Ordinaria.

(Se adjunta lista de asistencia como Anexo I)

[...]

II. Objetivos de la Sesión.

Discusión y análisis de las diversas solicitudes de información por parte del Comité de Información y, en su caso, aprobación de las respuestas presentadas por las unidades administrativas.

III. Temas tratados en la Sesión.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Tras la verificación del quórum a las 10:30 horas, el Lic. José Antonio Anaya Gallardo procedió a dar la bienvenida a los miembros del Comité de Información y de conformidad con el orden del día, se trataron los siguientes puntos:

1. Aprobación de la minuta de la 18° Sesión Ordinaria del Comité de Información de 2012.

Los integrantes del Comité manifestaron su conformidad con los términos de la minuta y procedieron a la firma de la misma.

2. Reporte sobre solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión recibidos por la UETAI del 5 de enero al 18 de mayo de 2012.

Se dio lectura al referido informe (Anexo II).

3. Revisión, discusión y análisis de solicitudes de información; y, en su caso, aprobación de respuestas emitidas por las unidades administrativas.

Se procedió al análisis de las respuestas enviadas a la UETAI por parte de las diversas unidades administrativas, cuya fecha de vencimiento oscila del 22 de mayo al 8 de junio, acordando lo siguiente:

[...]

4. Lectura de recurso de revisión.

Se dio lectura al recurso de revisión:

- *RDA 1801/12, derivado del folio 15312. Al respecto, se confirmó la clasificación de confidencial, manifestada por la CONAVIM, respecto de los anexos 1, 2, 3, 4 y 5, toda vez que se trata de datos médicos, clínicos, psicológicos y psiquiátricos. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.*

Asimismo, se confirmó la inexistencia del anexo 1 referido en el informe proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua a que se refiere la solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la CONAVIM en su oficio CNPEVM/0305/2012 y en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Finalmente, se acordó que se enviarían en tiempo y forma los alegatos correspondientes.

[...]" (sic)

A dicho documento, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- Lista de asistentes de la décima novena sesión ordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce.
- Informe sobre las solicitudes de acceso a la información y protección de datos, recibidas por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, del cinco de enero al dieciocho de mayo de dos mil doce.
- ❖ Acta de la décima primera sesión ordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, la cual en su parte conducente contiene lo siguiente:

[...]

Puntos a tratar en la sesión:

1. *Aprobación de la minuta de la 10ª Sesión Ordinaria del Comité de Información de 2012.*
2. *Reporte sobre solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión recibidos por la UETAI del 5 de enero del 2012 al 16 de marzo de 2012.*
3. *Informe de recursos de revisión del 7 de enero de 2011 al 16 de marzo de 2012.*
4. *Revisión, discusión y análisis de solicitudes de información; y, en su caso, aprobación de respuestas emitidas por las unidades administrativas.*
5. *Lectura de solicitudes sin respuestas.*
6. *Lectura de recurso de revisión*
7. *Seguimiento al recurso de revisión 6104/11 derivado del folio 213011.*
8. *Lectura de resolución dictada por el Pleno del IFAI.*
9. *Asuntos generales.*

[...]

I. Asistentes a la 11ª Sesión Ordinaria.

(Se adjunta lista de asistencia como Anexo I)

[...]

II. Objetivos de la Sesión.



Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Discusión y análisis de las diversas solicitudes de información por parte del Comité de Información y, en su caso, aprobación de las respuestas presentadas por las unidades administrativas.

III. Temas tratados en la Sesión.

Tras la verificación del quórum a las 10:30 horas, el Lic. Illy Xolalpa Ramírez procedió a dar la bienvenida a los miembros del Comité de Información y de conformidad con el orden del día, se trataron los siguientes puntos:

1. Aprobación de la minuta de la 10ª Sesión Ordinaria del Comité de Información de 2012.

Los integrantes del Comité manifestaron su conformidad con los términos de la minuta y procedieron a la firma de la misma.

2. Reporte sobre solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión recibidos por la UETAI del 5 de enero al 16 de marzo de 2012.

Se dio lectura al referido informe (Anexo II).

3. Informe de recursos de revisión del 7 de enero de 2011 al 16 de marzo de 2012.

Se dio lectura al referido informe (Anexo III).

4. Revisión, discusión y análisis de solicitudes de información; y, en su caso, aprobación de respuestas emitidas por las unidades administrativas.

Se procedió al análisis de las respuestas enviadas a la UETAI por parte de las diversas unidades administrativas, cuya fecha de vencimiento oscila del 22 de marzo al 16 de abril de 2012, acordando lo siguiente:

Número de Folio	Determinación del Comité de Información
37212	Por unanimidad, se prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, por única ocasión, toda vez que el Comité de Información se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Lo anterior con fundamento en los artículos 44 de la LFAIPG y 71 de su Reglamento.

[...]

15312	De la misma manera, se confirma la clasificación de confidencial sobre la información contenida en la versión pública de la documentación puesta a disposición por la CONAVIM. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFAIPG.
-------	---

[...]” (sic)



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

A dicha acta, se acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- Lista de asistentes de la décima primera sesión ordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce.
- Informe sobre las solicitudes de acceso a la información y protección de datos, recibidas por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, del cinco de enero al dieciocho de mayo de dos mil doce.
- Informe sobre los recursos de revisión recibidos por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, durante el periodo comprendido del siete de enero al dieciséis de diciembre de dos mil once, con fecha de corte de dieciséis de marzo de dos mil doce.

20. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, copia de la documentación descrita en el antecedente inmediato anterior.

21. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en este Instituto correo electrónico de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, y dirigido a la recurrente, por medio del cual adjuntó

[...]

En atención al recurso de revisión número RDA 1801/12, me permito enviarle la minuta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información de esta Secretaría, en donde se confirma la inexistencia del anexo uno referido en el informe proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua, mismo que consiste de cuatro cuadernillos que contienen la información y la ruta crítica del Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres; del Protocolo de Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Niñas; del Protocolo Alba y del Protocolo de Procesamiento de Escena.” (sic)

Al referido correo electrónico, se agregó copia simple del acta de la décima novena sesión ordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, así como de sus anexos, mismos que quedaron descritos en el antecedente inmediato anterior, mediante la cual se confirmó la inexistencia del anexo uno referido en el Informe proporcionado por el Gobierno el Estado de Chihuahua.

22. Con fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibió en este Instituto copia del correo electrónico emitido por la Unidad de Enlace para la Transparencia y



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la ahora recurrente; en los siguientes términos:

[...]

En alcance a mi similar de fecha 3 de julio del presente, referente al recurso de revisión RDA 1801/12 que se derivó de la solicitud folio 000040015312, me permito adjuntar los siguientes archivos:

- **Informe Situacional del 26 de nov. 2010**, respecto al presente archivo, me permito informarle que esta información le fue enviada en fecha 10 de abril del 2012 en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 4951/11 derivado de la solicitud folio 0000400118911 emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
- **Avances y Acciones implementadas por Chihuahua**, (Oficio No. DRJAL/0164/2012 e Información Complementaria a los Resolutivos 12, 13 y 22)." (sic)

A dicho correo electrónico, se agregó copia simple de la siguiente documentación:

- ❖ Versión íntegra del "Informe Situacional", relativo a los "Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la CoIDH en el Caso González Banda y Otras.", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2013, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- ❖ Versión íntegra de los "Avances y Acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras", relativa a la "Información complementaria a los resolutivos **13 y 22**", del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Versión íntegra del documento titulado "Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras", correspondiente a la "Información complementaria al resolutivo **12**", del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ Versión pública del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar, que en dicho documento se testaron datos como nombre y ubicación de un testigo, diagnósticos médicos de la C. Irma Josefina González Rodríguez.

23. Con fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, copia simple del oficio número **UDP/UETAI/152/2012**, de misma fecha a la de su recepción, emitido por el Director Jurídico Operativo de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la Comisionada Ponente; en los siguientes términos:

[...]

En alcance al oficio No. UDP/UETAI/145/2012 por el que hace referencia a los alegatos presentados en el recurso de revisión RDA 1801/12 derivada de la solicitud de acceso a la información número 0000499015312, le remito el oficio número CNPEVM/0441/2012, de fecha 25 de julio del corriente, suscrito por la Mtra. Dilcya Samantha García Espinoza de los Monteros, Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), con sus respectivos anexos.

[...]” (sic)

A dicho oficio, se agregó copia simple de las siguientes documentales:

a. Oficio número **CNPEVM/0441/2012**, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, emitido por la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y dirigido al Director Jurídico Operativo, Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ambos de la Secretaría de Gobernación; en los siguientes términos:

[...]

En alcance a los oficios número CNPEVM/0305/2012 y CNPEVM/0385/2012 y en atención al recurso de revisión número RDA 1801/12 interpuesto por la [C. Recurrente], derivado de la solicitud de información ciudadana con número de folio 0000400015312, que textualmente dice: "Información proporcionada por el estado de



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Chihuahua al gobierno federal, para la integración del SEGUNDO Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero)". (Sic); tomando en cuenta lo previsto en el acta de audiencia, de fecha 27 de junio de 2012 y con fundamento a los artículos 60 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjuntan al presente los siguientes documentos:

I. Informes proporcionados por el estado de Chihuahua para la elaboración del 20 Informe de cumplimiento del Estado mexicano.

1. Oficio DRJALJ0164, de fecha 8 de febrero de 2012, suscrito por el licenciado Abel Chavira Armenta, Director General de Normatividad, Secretaría General de Gobierno.
2. Informe Situacional. Avances en el proceso del cumplimiento de la sentencia de la ColDH en el caso González y otras. Chihuahua, Chihuahua, 26 de noviembre 2010.
3. Avances y acciones implementadas por el gobierno del estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento de la sentencia dictada por la ColDH en el caso González Banda y otras vs México. Información complementaria a los resolutivos 13 y 22; Chihuahua, Chihuahua, diciembre de 2011.
4. Avances y acciones implementadas por el Gobierno del estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento de la sentencia dictada por la ColDH en el caso González Banda y otras vs México. Información complementaria al resolutivo 12; Chihuahua, Chihuahua, diciembre de 2011.
5. Avances y acciones implementadas por el Gobierno del estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento de la sentencia dictada por la ColDH en el caso González Banda y otras vs México; Chihuahua, Chihuahua, noviembre de 2011.
6. Avances y acciones implementadas por el Gobierno del estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento de la sentencia dictada por la ColDH en el caso González Banda y otras vs México. Información complementaria a los resolutivos 12 y 24; diciembre de 2011.

II. Anexo del Segundo Informe de Cumplimiento del estado de Chihuahua.

1. Protocolo de Procesamiento de la Escena.
2. Protocolo para la investigación de delito de homicidio de mujeres con perspectiva de género.
3. Protocolo en el Delito de Violación de Mujeres.
4. Protocolo Alba.
5. Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos.
6. Entrevista orientada comportamentalmente.

III. Anexo del Segundo Informe del Estado mexicano.

1. Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.
2. Anexos 6, 7, 8, 9, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

Considerando que los documentos descritos en el punto I y III del presente oficio contienen datos personales de las partes involucradas en el caso González Banda y



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

otras vs México; como son nombres propios, números telefónicos, datos de diagnósticos y resúmenes clínicos que forman parte de los expedientes clínicos de las víctimas, el número de la Clave Única de Población (CURP) y domicilios, mismos que no fueron dados a conocer a través de la sentencia referida; así como los nombres de aquellos agentes ministeriales locales que llevan a cabo las investigaciones de las mujeres desaparecidas y de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en el caso de la sentencia, cuyos nombres tampoco aparecen en la sentencia y pueden ser considerados como datos personales por poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de éstos y sus familiares.

Por lo anterior, se pone a consideración de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de la Secretaría de Gobernación, la necesidad de testar los datos referidos en el párrafo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que constituyen datos personales, los cuales son información confidencial que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley y ponen en peligro la integridad física de las personas; y para evitar la comisión de hechos delictivos tales como los realizados en agravio de los servidores públicos de la Secretaría de la Marina Armada de México que participaron en el operativo contra Arturo Beltrán Leyva, en el año 2009.¹

Tomando en cuenta que tratándose de información confidencial, como son los datos personales, el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG) prescribe que si la información que se solicita es de un expediente o documentos que contienen información confidencial, el Comité de Transparencia de cada dependencia debe dar acceso únicamente a las versiones públicas de los expedientes o documentos solicitados, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

También precisan los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que es confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a domicilio particular; estado de salud física; estado de salud mental; y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; independientemente de cómo hayan sido obtenidos.

Asimismo, el IFAI ha emitido el criterio 0004-09 en el que se establece que se entiende por expediente clínico, el cual textualmente dice:

¹ Periódico el Universal, México, diciembre de 2009, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/647386.html>.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

"CRITERIO/0004-09. Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.² El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer."

Finalmente, se recomienda que para el uso y manejo de la información adjunta al presente observe estrictamente lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental y su Reglamento; así como lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

[...]" (sic)

b. Correo electrónico de fecha treinta de julio de dos mil doce, emitido por la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la recurrente; mismo que ha quedado precisado en el antecedente inmediato anterior.

c. Minuta de trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual consta la comparecencia de los representantes de las víctimas y funcionarios de la Comisión, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Relaciones se testó el domicilio de la C. Mayela Banda González, y se dejó a la vista la edad de la citada persona, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, del Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), del Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar (CEPAVI), y el Hospital General de Ciudad Juárez.

² **Expedientes:**

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparan. 1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - Alonso Lujambio Irazábal. 1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán. 2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal. 2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

d. Minuta de trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la cual consta la asistencia de los representantes de las víctimas, del CEDIMAC, del CEPAVI y de la aludida Comisión.

e. Versión pública del correo electrónico emitido por el C. Alfredo Limas y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en los siguientes términos:

[...]

En relación con atender la necesidad de elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Juárez, propusimos en la sesión con la Comisionada que se integrara un grupo de expertos para este fin. Un énfasis importante es lo relativo a la salud y otros consagrados en el 20 B constitucional, como base.

Nos imaginamos un esquema en el que se cuente con la asesoría y colaboración de expertos internacionales, nacionales y locales, en un plan en que la gente internacional como el Dr. Carlos M. Beristain y la Dra. Elizabeth Lira así como el Dr. Jorge de la Peña, favorezcan la definición de un modelo con agentes locales. El modelo va de la capacitación, seguimiento diagnóstico y formulación de pronósticos al tratamiento para familias víctimas, con evaluaciones periódicas.

En lo local pensamos que puede ser guiado por la Dra. Magda Arzate que ha atendido a muchas madres de víctimas desde hace años. La idea es definir ese equipo con Beristain, Lira y De la Peña, que guíen a la Dra. Arzate y otras/os que inscribamos en la agenda.

Estos son los cuatro nombres fundamentales que recomendamos, a reserva de nombrar más personas y conversarlo con ustedes en la próxima reunión.

Al igual, estamos avanzando en la definición de una agenda de temas a tratar, que el día de mañana miércoles les presentaremos.

Te comento que además de madres del caso campo Algodonero, acudirán otras que a pesar de la premura de la invitación para conocer la información manifestaron que participarán el día de mañana. Creemos que es un grupo de diez mamás.

[...]” (sic)

Al respecto, en dicho documento se testaron dos correos electrónicos.

f. Impresión de la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer, correspondiente al boletín informativo mediante el cual se da a conocer la línea de auxilio gratuita para atender situaciones de violencia hacia las mujeres.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

g. Publicación el periódico "El Norte de la Ciudad Juárez", de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, correspondiente a la Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género.

h. Versión pública del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.

No se omite señalar, que en dicho documento se eliminaron los datos correspondientes a la cuenta y clabe bancaria del Gobierno del Estado de Chihuahua; así como el correo electrónico de la Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

i. Convenio modificatorio del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.

j. Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha diecisiete de enero de dos mil once, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en dicha documental se omitió el nombre de tres jóvenes extraviadas en el año dos mil diez

k. Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha catorce de febrero de dos mil once, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testó el nombre de diversas jóvenes extraviadas.

l. Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testaron el nombre y el domicilio de una joven desaparecida en el año 2011.

m. Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha quince de abril de dos mil once, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testó el nombre de una joven desaparecida.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

n. Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha primero de julio de dos mil once, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testaron los nombres de cuatro jóvenes desaparecidas; así como los nombres de una niña y una joven localizadas.

o. Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testó el nombre de una joven desaparecida.

p. Versión pública del **anexo 1** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", emitido por el Director Médico del Hospital General de Ciudad Juárez, relativo a la atención brindada a un familiar de una de las víctimas, Irma Josefina González Rodríguez; al respecto, en dicha documental se testó el diagnóstico médico de la citada persona.

q. Versión pública del **anexo 2** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", en el cual se testó el domicilio de la C. Mayela Banda González, y se dejó a la vista la edad de la citada persona.

r. Versión pública del **anexo 3** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", en el cual se testó el domicilio de la C. Gema Iris González, y se dejó a la vista la edad de la citada persona.

s. Versión pública del **anexo 4** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", en el cual se testó el domicilio del C. Carlos Hernández Llamas, y se dejó a la vista la edad de la citada persona.

t. Versión pública del **Anexo 5** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", en el cual se testó el municipio de residencia de la C. Irma Monreal.

u. Oficio número **RJAL-0164**, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

v. Versión íntegra de los “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 13 y 22”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

w. Versión íntegra del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutive 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

x. Versión pública del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar, que en dicho documento se testaron datos como nombre y ubicación de un testigo, diagnósticos médicos de la C. Irma Josefina González Rodríguez.

y. Versión íntegra del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutive 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar que en dicho documento se consta el diagnóstico médico de la Irma Josefina González Rodríguez.

z. Documento titulado “Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos”.

aa. Documento titulado “Pautas de entrevista para víctimas de violencia doméstica”.

bb. Documento en formato *Excel*, consistente en el “Protocolo Alba”.

cc. Versión íntegra del “Informe Situacional”, relativo a los “Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras.”, de fecha veintiséis de



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

dd. Documento en formato *Excel*, consistente en el “Protocolo del procesamiento de escena”.

ee. Documento en formato *Excel*, consistente en el “Protocolo para la Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres con perspectiva de género”.

ff. Documento en formato *Excel*, consistente en el “Protocolo de violación e mujeres”.

24. A la fecha de la presente resolución, no se recibieron en este Instituto escrito alguno por parte de la recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil siete; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, así como el Decreto mediante el cual se publica la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por la que se modifica la denominación de este Instituto, por el de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

Segundo. La particular presentó solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, por medio de la cual requirió información proporcionada por el estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del “Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de derechos humanos ‘González Banda y otras vs México’ (Campo Algodonero)”.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En respuesta, la Secretaría de Gobernación, luego de turnar la solicitud de acceso a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres puso a disposición de la recurrente versión pública de la documentación solicitada, por contener datos personales de las partes involucradas, como lo son: nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos, Clave Única de Registro de Población y domicilios; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, a través del cual efectuó, en relación con la versión pública entregada, las siguientes manifestaciones:

- Que la información testada y considerada como confidencial es de libre acceso, ya que el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que *“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”*.
- Que en la resolución dictada en el recurso de revisión número 4951/11, emitida por este Instituto, se estableció lo siguiente: *“(…) este Instituto considera que la información presentada en el Primer Informe así como los insumos que se ocuparon para la elaboración del mismo son documentos de carácter público ya que refieren a las medidas adoptadas que cumplen con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y rinden cuentas del quehacer del Estado Mexicano”*; por lo anterior, en dicho medio de impugnación, se ordenó **revocar** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobernación, **y se instruyó a la misma para que otorgara a la recurrente la información proporcionada por el Estado de Chihuahua para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano.**
- Que de la información ya publicada, se le ordenó a la dependencia tuviera a la vista la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el informe completo emitido en cumplimiento de la misma en que se incluyen los datos de las personas afectadas, por lo que este Instituto no consideró procedente la elaboración de una versión pública.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por otra parte, la particular señaló que la información entregada es incompleta, en virtud de que la Secretaría de Gobernación no le entregó los siguientes documentos:

- ◆ El anexo 1 descrito en el resolutivo 18³, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, detallados en 4 cuadernillos.
- ◆ Los anexos 1 al 9, 18, 21, 22, 23, y 31 al 37 contemplados en el “Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y Otras vs México, ‘Campo Algodonero’”.

En ese mismo acto, la particular adjuntó versiones públicas de la siguiente documentación:

- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutivo 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 13 y 22”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

³ Punto resolutivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno Fiscalía General del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- “Informe Situacional”, relativo a los “Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras.”, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- “Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso ‘González y Otras vs. México’ (Campo Algodonero)”.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, la Secretaría de Gobernación refirió que, por lo que toca a la versión pública entregada, ésta se debe a que los documentos proporcionados contienen datos personales de las partes involucradas en la sentencia como lo son: nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos clínicos, Clave Única de Registro de Población y domicilios; información que se considera como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la dependencia manifestó que el argumento vertido por la particular, en el sentido de que la información testada no se puede reservar con fundamento en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de la materia, deviene en improcedente, ya que se trata de datos personales.

Ahora bien, en cuanto al **anexo 1 referido en el informe** proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua (relacionado con protocolo 18), el cual consta de 4 cuadernillos, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres refirió que no cuenta con dicho documento; sin embargo, mediante oficio número **CNPEVM/0304/2012**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se solicitó a la Secretaría General del Gobierno del Estado que le proporcionara el mismo, y que, una vez que cuente con el mismo, se otorgará acceso a ésta.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Finalmente, en cuando a los anexos **1 al 9, 18, 21, 22, 23, y 31 al 37**, contemplados en el “Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y Otras vs México, ‘Campo Algodonero’”, la dependencia señaló lo siguiente:

- Que no todos los anexos fueron proporcionados por el Gobierno del Estado de Chihuahua, y que éste sólo entregó las documentales referentes a la atención médica, psicológica o psiquiátrica de los familiares de las víctimas.
- Que en cuanto a los anexos **1, 2, 3, 4 y 5**, no se otorgó acceso a la particular, ya que se trata de información relativa a la atención psiquiátrica, médica o psicológica otorgada a los familiares de las víctimas de la sentencia; por tanto, consideró que la información reviste el carácter de confidencial, al efecto, invocó las disposiciones relativas al expediente clínico, a saber, el punto **4.4.** de la NOM-168-SSA1-1998.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, la Comisionada Ponente consideró necesario la celebración de una audiencia de acceso a información clasificada, misma que tuvo verificativo en las instalaciones de este Instituto, y en la cual la Secretaría de Gobernación argumentó lo siguiente:

- o Que sólo entregó a la recurrente el *Informe situacional*, “*Avances en el proceso del cumplimiento de la sentencia de la CoIDH en el caso González y otras*”, de fecha 26 de noviembre de 2010; así como el documento denominado “*Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el proceso del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras*”, de fechas noviembre y diciembre de 2011, emitido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- o Que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres no ha recibido respuesta, por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el sentido de otorgar acceso al anexo 1 descrito en el resolutivo 18 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene los protocolos de investigación del delito de homicidio de mujeres, el protocolo del delito de violación de mujeres y niñas, protocolo “ALBA”, y protocolo del procesamiento de la escena”,



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

razón por la cual no obra en los archivos del sujeto obligado y, consecuentemente, no se entregó a la Corte.

En consecuencia, la Comisionada Ponente tuvo acceso a la siguiente información:

- Informe situacional, "Avances en el proceso del cumplimiento de la sentencia de la CoIDH en el caso González y otras", de fecha 26 de noviembre de 2010, documental consistente 11 fojas útiles, por ambas caras, y 1 foja útil por una sola de sus caras.
- "Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el proceso del cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras, de fechas noviembre y diciembre de 2011", emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, **lo cuales fueron los agregados por la particular en su recurso de revisión.**

De la información antes señalada, la Comisionada Ponente apreció que diversos datos testados en ambos documentos, se encuentran disponibles en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual está publicada en el sitio electrónico de dicho organismo. De igual manera, observó que diversos contenidos testados se refieren a: nombres de servidores públicos, denominación y ubicación de autoridades, alias que no están asociados a un nombre, números de oficios, números de averiguaciones previas, números de investigación preliminar, las siglas de los nombres de las víctimas, nombre de agentes estatales, domicilios de personas morales.

Igualmente, la Comisionada Ponente tuvo acceso a la información enviada por el Gobierno del Estado de Chihuahua a la Secretaría de Gobernación, y que no fue remitida en su oportunidad a la solicitante, a saber:

- Anexo 1** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México. Sobre dicha documental, la Comisionada Ponente observó que fue emitida por el Director Médico del Hospital General de Ciudad Juárez, y versa sobre la atención brindada a un familiar de una de las víctimas.
- Anexo 2** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, en el cual se apreció que la misma consiste en la solicitud de cancelación de terapia psicológica, de fecha 14 de mayo de 2011, suscrita por un familiar de una de las víctimas, y dirigida a quien corresponda.

- Anexo 3** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, y que versa sobre la cancelación de terapia psicológica, de fecha 4 de abril de 2011, suscrita por un familiar de una de las víctimas, y dirigida a quien corresponda.
- Anexo 4** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, en la cual se observó la solicitud de cancelación de terapia psicológica, de fecha 14 de mayo de 2011, suscrita por un familiar de una de las víctimas, y dirigida a quien corresponda.
- Anexo 5** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, referente a una solicitud que, con fecha 24 de febrero de 2011, formuló un familiar de una de las víctimas para que los integrantes de su familia reciban atención psicológica, médica y legal en el lugar en el que residirán, a partir de la mencionada fecha.

A modo de alcance, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, indicó que verificó la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se dejó a la vista los nombres de las víctimas que están públicos. Asimismo, la dependencia reiteró la confidencialidad de los datos del resumen clínico de las víctimas y sus familiares, para evitar que éstos sean asociados con los padecimientos y diagnósticos clínicos.

Asimismo, la citada unidad administrativa argumentó que testó el nombre de tres agentes ministeriales locales, que llevaron las investigaciones de violaciones graves a derechos humanos, y no aparecen en la sentencia; al tratarse de datos personales, ya que pudieran poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de éstos y de sus familiares; a fin de evitar la comisión de hechos delictivos tales como los cometidos en agravio de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que participaron en el operativo contra Arturo Beltrán Leyva.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por otra parte, el sujeto obligado declaró la inexistencia del **anexo 1** descrito en el resolutivo 18 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Al efecto, la dependencia remitió a este Instituto **versión íntegra** de los siguientes documentos:

- Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2012, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutivo **12**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos **13 y 22**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Asimismo, la Secretaría de Gobernación remitió **versión pública** de las siguientes documentales:

- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos **12 y 24**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- Anexos 1 al 5** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México.

Finalmente, la Secretaría de Gobernación acreditó ante este Instituto haber notificado a la recurrente la declaratoria de inexistencia, referente al **anexo 1**, descrito en el resolutivo 18 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.

En alcance a su respuesta, la Secretaría de Gobernación entregó a la recurrente copia de los siguientes documentos:

- ❖ Versión íntegra del “Informe Situacional”, relativo a los “Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la ColDH en el Caso González Banda y Otras.”, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2012, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- ❖ Versión íntegra de los “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos **13 y 22**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ Versión íntegra del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutive 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Versión pública del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar, que en dicho documento se testaron datos como nombre y ubicación de un testigo, diagnósticos médicos de la C. Irma Josefina González Rodríguez, familiar de una de las víctimas.

Ahora bien, a través de un nuevo alcance a sus alegatos, la Secretaría de Gobernación remitió a este Instituto copia de los siguientes documentos:

- Minuta de trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual consta la comparecencia de los representantes de las víctimas y funcionarios de la Comisión, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, del Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), del Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar (CEPAVI), y el Hospital General de Ciudad Juárez.
- Minuta de trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la cual consta la asistencia de los representantes de las víctimas, del CEDIMAC, del CEPAVI y de la aludida Comisión.
- Versión pública del correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitido por el C. Alfredo Limas, y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en el cual se hace alusión al nombre de tres expertos para elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Juárez.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En dicho documento, se testaron dos correos electrónicos, uno correspondiente al destinatario y otro de un remitente.

- Impresión de la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer, correspondiente al boletín informativo mediante el cual se da a conocer la línea de auxilio gratuita para atender situaciones de violencia hacia las mujeres.
- Publicación el periódico "El Norte de la Ciudad Juárez", de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, correspondiente a la Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género.
- Versión pública del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.

No se omite señalar, que en dicho documento se eliminaron los datos correspondientes a la cuenta y clabe bancaria del Gobierno del Estado de Chihuahua; así como el correo electrónico de la Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

- Convenio modificadorio del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.
- Minuta de trabajo de la reunión de fecha 17 de enero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en dicha documental se omitió el nombre de tres jóvenes extraviadas en el año 2010
- Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha 14 de febrero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testó el nombre de una joven extraviada.
- Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha 18 de marzo de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

cual se testaron el nombre y el domicilio de una joven desaparecida en el año 2011.

- Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha 15 de abril de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testó el nombre de una joven desaparecida.
- Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha 1 de julio de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testaron los nombres de cuatro jóvenes desaparecidas; así como los nombres de una niña y una joven localizadas.
- Versión pública de la minuta de trabajo de la reunión de fecha 19 de septiembre de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba, en la cual se testó el nombre de una joven desaparecida.
- Versión pública del **anexo 1** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", emitido por el Director Médico del Hospital General de Ciudad Juárez, relativo a la atención brindada a un familiar de una de las víctimas, Irma Josefina González Rodríguez; al respecto, en dicha documental se testó el diagnóstico médico de la citada persona.
- Versión pública del **anexo 2** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", en el cual se testó el domicilio de la C. Mayela Banda González, y se dejó a la vista **la edad** de la citada persona.
- Versión pública del **anexo 3** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", en el cual se testó el domicilio de la C. Gema Iris González, y se dejó a la vista **la edad** de la citada persona.
- Versión pública del **anexo 4** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México", en el cual se testó el domicilio del C. Carlos Hernández Llamas, y se dejó a la vista **la edad** de la citada persona.
- Versión pública del **Anexo 5** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, en el cual se testó el **municipio de residencia** de la C. Irma Monreal.

- Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- Versión íntegra de los “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutiveos **13 y 22**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- Versión íntegra del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutiveo **12**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- Versión pública del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar, que en dicho documento se testaron **datos como nombre y ubicación de un testigo**, así como los diagnósticos médicos de la C. Irma Josefina González Rodríguez.

- Versión íntegra del documento titulado “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutiveo **12 y 24**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Cabe señalar, que en dicho documento se consta el diagnóstico médico de la C. Irma Josefina González Rodríguez.

- Documento titulado "Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos".
- Documento titulado "Pautas de entrevista para víctimas de violencia doméstica".
- Documento en formato *Excel*, consistente en el "Protocolo Alba".
- Versión íntegra del "Informe Situacional", relativo a los "Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras.", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- Documento en formato *Excel*, consistente en el "Protocolo del procesamiento de escena".
- Documento en formato *Excel*, consistente en el "Protocolo para la Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres con perspectiva de género".
- Documento en formato *Excel*, consistente en el "Protocolo de violación e mujeres"

De la misma manera, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, indicó que las versiones públicas remitidas a este Instituto se realizaron, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley de la materia, ya que se eliminaron datos personales de las partes involucradas en el caso que nos ocupa, tales como: **nombres propios, números telefónicos, datos de diagnósticos y resúmenes clínicos que forman parte de los expedientes clínicos de las víctimas, el número de la Clave Única de Población (CURP) y domicilios,** mismos que no fueron dados a conocer, a través de la sentencia referida; así como los **nombres de aquellos agentes ministeriales locales que llevan a cabo las investigaciones de las mujeres desaparecidas, y de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en el caso de la sentencia,** los cuales tampoco aparecen en la sentencia y pueden ser considerados como datos personales por poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de éstos y sus familiares.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Gobernación modificó su respuesta, al entregar a la recurrente información adicional, y al remitir a este Instituto copia de los anexos **1 al 5, 6 al 9, 21 al 23 y 31 al 37** del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs México*"; así como, el correspondiente al **anexo 1** descrito en el resolutivo 18 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, el protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua, los cuales fueron remitidos en formato *Excel*.

Incluso, el sujeto obligado generó nuevas versiones públicas de documentos que, a su consideración, contienen datos personales de las personas involucradas en el caso que nos atañe.

Por lo anteriormente señalado, la presente resolución se avocará a verificar la procedencia de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

A. En relación con la puesta a disposición a la recurrente de **las versiones íntegras** de las siguientes documentales:

- o "Informe Situacional", relativo a los "Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la CoIDH en el Caso *González Banda y Otras*.", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- o Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- o "Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y Otras*", relativa a la "Información complementaria a los resolutivos **13 y 22**", del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- o “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutivo 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua.

B. Las versiones públicas de los siguientes documentos:

- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- Anexos 1 al 5** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México.”
- Versión pública del correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitido por el C. Alfredo Limas, y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en el cual se hace alusión al nombre de tres expertos para elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- Minutas de trabajo de la reunión de fechas 17 de enero, 14 de febrero, 18 de marzo, 15 de abril, 1 de julio y 19 de septiembre de dos mil once, todas celebradas por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.

C. La procedencia de la puesta a disposición de los siguientes documentos:

- ❖ **Anexo 1** descrito en el resolutivo 18 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Minuta de trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual consta la comparecencia de los representantes de las víctimas y funcionarios de la Comisión, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, del Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), del Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar (CEPAVI), y el Hospital General de Ciudad Juárez.
- ❖ Minuta de trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la cual consta la asistencia de los representantes de las víctimas, del CEDIMAC, del CEPAVI y de la aludida Comisión.
- ❖ Impresión de la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer, correspondiente al boletín informativo mediante el cual se da a conocer la línea de auxilio gratuita para atender situaciones de violencia hacia las mujeres.
- ❖ Publicación el periódico "El Norte de la Ciudad Juárez", de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, correspondiente a la Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género.
- ❖ Convenio modificatorio del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ Documento titulado “Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos”.
- ❖ Documento titulado “Pautas de entrevista para víctimas de violencia doméstica”.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Como se advierte del presente medio de impugnación, la particular se inconformó con la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación, ya que las siguientes documentales fueron entregadas en versión pública:

1. “Informe Situacional”, relativo a los “Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la CoIDH en el Caso González Banda y Otras.”, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua;
2. Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2012, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;
3. “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutiveos **13 y 22**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
4. “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutiveo **12**”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

En esa consideración, en vía de alcance a sus alegatos, la dependencia acreditó ante este Instituto haber remitido las versiones íntegras de los documentos antes referidos, de modo tal que **modificó** sustancialmente su respuesta, al grado de satisfacer la inconformidad de la recurrente; en virtud de que entregó a la particular la información que, en un principio fue proporcionada en versión pública.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En este sentido, el artículo 58, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

ARTÍCULO 58. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

...

De acuerdo al análisis efectuado con anterioridad, y toda vez que la Secretaría de Gobernación modificó su respuesta original, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la propuesta económica que no se había entregado en forma íntegra, se ha entregado a la recurrente, a través de la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones; por ello, se concluye que, respecto a dichas documentales el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En atención a lo anterior, resulta procedente **sobreseer** de manera parcial el presente recurso de revisión, por lo que hace a los siguientes documentos:

1. "Informe Situacional", relativo a los "Avances en el proceso del cumplimiento a la sentencia dictada por la ColDH en el Caso González Banda y Otras.", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua;
2. Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2012, emitido por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;
3. "Avances y Acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras", relativa a la "Información complementaria a los resolutivos **13 y 22**", del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
4. "Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutive 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Cuarto. En primer lugar, resulta pertinente abundar en el marco jurídico que rige el actuar del sujeto obligado, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XII. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XIII. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XIV. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

...

En atención al precepto legal invocado, se desprende que la Secretaría de Gobernación es la encargada de conducir la política interior que compete al Ejecutivo; de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto; así como **conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales.**

⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Para consulta: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

A mayor abundamiento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 13. La Unidad de Enlace Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al titular del ramo en las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como con las demás autoridades federales y locales;

...

III. Diseñar las medidas necesarias para la coordinación, organización y funcionamiento de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno en las entidades federativas, las que, además, atenderán atribuciones de otras áreas de la Secretaría cuando así lo determine el Secretario;

IV. Establecer y fomentar vínculos institucionales, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría, con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, y

...

ARTÍCULO 15. La Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Coadyuvar en el establecimiento, a través de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno, de vínculos institucionales con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipios;

...

ARTÍCULO 21. La Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, coordinar, orientar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

VI. En el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos cuya competencia, procedimientos y resoluciones sean reconocidos por el Estado Mexicano;

⁵ Última reforma de fecha 1 de julio de 2010.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

VII. En el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, coadyuvar con los órganos e instancias dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos;

...

De conformidad con la normativa invocada, se advierte que la Secretaría de Gobernación cuenta con la Unidad de Enlace Federal, a la cual le corresponde auxiliar en las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como diseñar las medidas necesarias para la coordinación, organización y funcionamiento de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno de las entidades federativas, las que atenderán atribuciones de otras áreas de la dependencia cuando así lo determine el Secretario.

Por otra parte, la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas de la dependencia, se encarga de coadyuvar en el establecimiento, a través de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno, de vínculos institucionales con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Asimismo, el sujeto obligado tiene adscrita la **Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos** que, en el ámbito de su competencia, atiende las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos cuya competencia, procedimientos y resoluciones sean reconocidos por el Estado Mexicano; además, se encarga de promover, coordinar, orientar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como coadyuvar con los órganos e instancias dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos.

Ahora bien, como se advierte de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres conoció de la solicitud de mérito.

De esta manera, conviene hacer alusión que, con fecha 18 de febrero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Juárez⁶; mediante el cual se estableció, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez; en los siguientes términos:

PRIMERO. Se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, que en lo sucesivo se denominará la Comisión, cuyo titular será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación.

SEGUNDO. La Comisión, en el ámbito que le compete al Gobierno Federal, y con el apoyo decidido de la Administración Pública Federal, tendrá por objeto:

I. Promover ante las instancias correspondientes la observancia de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente en aquellos hechos vinculados directamente con la materia del presente Decreto.

Dentro de este contexto, la Comisión proporcionará a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información con que cuente, a fin de que ésta pueda dar respuesta oportuna a las instancias internacionales que así lo requieran;

...

V. Coadyuvar en la promoción de la defensa de los derechos humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, y

VI. Realizar en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua las acciones previstas en las fracciones anteriores relacionadas con actos criminales en contra de mujeres en circunstancias análogas a las observadas en Ciudad Juárez, Chihuahua.

De esta manera, se advierte que el órgano administrativo en comento tuvo por objeto promover, ante las instancias correspondientes, la observancia de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano, derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales; así también coadyuvar a la defensa de los derechos humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, y realizar en dicha ciudad las acciones para combatir actos criminales en contra de mujeres.

⁶ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/530/1/images/Decreto_por_el_que_se_crea_ommo_OAD_de_la_SEGOB_la_Comision_para_Prevenir_Erradicar_la_Violencia_contra_Mujeres_Cd_Juarez.pdf



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Así las cosas, con fecha 1 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)”, a través del cual en su artículo transitorio segundo, se abrogó el diverso “Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez”.⁷

De la misma manera, el “Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)”, prevé lo siguiente:

CONSIDERANDO

...
 Que con el objeto de coordinar las acciones encaminadas a la prevención y disminución de la violencia contra las mujeres en el país y promover la igualdad de género, resulta necesario atender a nivel nacional, de manera integral y transversal las causas que dan origen a esta situación, mediante mecanismos que garanticen el respeto a los derechos humanos desde una perspectiva de género y la procuración y fomento en todo momento de una participación activa de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada;

...
 Que con motivo de ello, surge la necesidad de reestructurar a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, y dar paso a la creación de un nuevo órgano que se encargue de cumplir con las atribuciones que se le confieren a la Secretaría de Gobernación;

Que el Gobierno Federal sigue y seguirá asumiendo la responsabilidad de cumplir con el mandato contenido en el derecho internacional de los derechos humanos vigente en México, en los términos del artículo 133 Constitucional;

Que por tal motivo, es su decisión atender conforme a derecho y en el ámbito de su competencia, las recomendaciones y señalamientos concretos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los relatores y comités de los Sistemas Interamericano y de Naciones Unidas, así como otros organismos de derechos humanos, han formulado sobre la situación de violencia e impunidad en Ciudad Juárez, Chihuahua;

⁷ El artículo segundo transitorio en cita, establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero del 2004 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Que en virtud de la normatividad antes referida, se estima necesario que la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, evolucione a un órgano con competencia en todo el territorio nacional, sin que desaparezcan las obligaciones y compromisos institucionales ya establecidos en Ciudad Juárez, pero que además atienda de manera transversal el mandato señalado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en lo que concierne a la Secretaría de Gobernación;

Que la nueva Comisión es una instancia que coadyuvará en el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, así como en la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes, en razón de que a través del ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico confiere a la Secretaría de Gobernación en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres en el país se busca salvaguardar, entre otras, la garantía de igualdad, prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es base fundamental de una sociedad democrática, y

Que la Comisión que se crea realizará de manera permanente tareas de orientación y defensa de las políticas institucionales en el ámbito de la política interior y de las relaciones políticas del Ejecutivo Federal, en la materia del presente Decreto ante las diversas autoridades y organizaciones de la sociedad civil, a fin de atender los conflictos de impacto nacional o regional que puedan perturbar el orden público y que requieran la construcción de acuerdos políticos o consensos sociales para la solución pacífica de los mismos, a fin de mantener las condiciones de gobernabilidad democrática de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, cuyo titular será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación.

ARTÍCULO CUARTO. Corresponde a la Comisión:

...

II. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;

III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las mismas;

...



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

XVI. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia del presente Decreto;

XVII. Promover la observancia de los principios del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente en aquellos hechos vinculados directamente con la materia del presente Decreto;

...

En función de lo anterior, se observa que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres fue creada con la finalidad de atender, a nivel nacional, las acciones de prevención y disminución de la violencia en contra de las mujeres en el país, mediante mecanismos que garanticen el respeto a los derechos humanos desde una perspectiva de género. Dicha Comisión se creó como una instancia que coadyuvaría en el mantenimiento del orden constitucional, y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno, par salvaguardar, entre otras, la garantía de igualdad.

De tal forma que, dentro de las atribuciones de la Comisión, se encuentran coordinar las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las mismas; así como coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional, dentro de su esfera competencial; y promover los principios el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano, derivadas de convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente, aquellos que se encuentren relacionados con sus facultades.

Quinto. En el asunto en concreto, se advierte que la particular requirió la documentación que el Gobierno del Estado de Chihuahua le ha proporcionado a la dependencia, para la integración del segundo informe de cumplimiento del Estado Mexicano a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "González Banda y otras vs México (Campo Algodonero)".

En ese sentido, conviene hacer alusión a la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su parte conducente estableció lo siguiente⁸:

⁸ Sentencia emitida con fecha 16 de noviembre de 2009. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/pdf/CA-Sentencia.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

PUNTOS RESOLUTIVOS

602. Por tanto,

LA CORTE

...

Y, DISPONE

por unanimidad, que,

11. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
12. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, **conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:**
 - a. se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
 - b. **la investigación deberá** incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; **proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;**
 - c. **deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación** y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
 - d. **los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.**
13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

14. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, **publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua**, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

16. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, **realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González**, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

17. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, **levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez**, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la **estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres**, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, **adecuar el Protocolo Alba**, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 *supra*, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

20.El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, **una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron** en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

21.El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, **crear o actualizar una base de datos que contenga:**

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

22. El Estado debe continuar implementando programas y **cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género;** perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, **realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.** A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

24. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

25. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, **pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales** y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

26. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. **Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.**

27. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, **realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional**, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

28. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, **levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez**, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i)** implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii)** establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii)** eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv)** asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v)** confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 *supra*, y
- vi)** priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

20. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

21. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

24. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

25. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

26. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

De los puntos resolutivos contenidos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observa que el Estado Mexicano deberá informar continuamente sobre las medidas adoptadas para atender los puntos resolutivos de la determinación del tribunal internacional.

En ese sentido, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres ha difundido las acciones que se han tomado para acatar la decisión de la Corte; de esta forma, en el portal electrónico de la Comisión, se advirtió que como **medidas cumplidas** de la sentencia, se han realizado los siguientes actos:⁹

- La Comisión dispuso el recurso presupuestal necesario para la publicación de los extractos de la sentencia en el periódico "El Universal", el día 8 de marzo de 2010.
- El 14 de abril de 2010, se hizo la publicación correspondiente en la página de internet de la Comisión.
- La Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos realizó publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, el Diario de Juárez, y en el "Periódico Oficial del Estado de Chihuahua".
- Las autoridades encargadas de coordinar el cumplimiento de la sentencia, determinaron la pertinencia de publicar la sentencia en diferentes páginas institucionales de la **Secretaría de Gobernación**, de la **Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua**, de la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar Violencia contra las Mujeres** y de la **Procuraduría General de la República**.
- En cuanto a las indemnizaciones y compensaciones por daños inmateriales y el reintegro de costas y gastos, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres gestionó las acciones pertinentes para cumplir cabalmente con el deber impuesto, por lo que las indemnizaciones están cubiertas en su totalidad.

⁹ Fecha de consulta 10 de julio de 2012. Información obtenida de la siguiente dirección electrónica:
http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Campo_algodonero



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Ahora bien, en la página electrónica de la Comisión, se observó que, en cuanto a las **medidas permanentes**, el Instituto Chihuahuense de la Mujer ha incrementado, a partir del 15 de diciembre de 2010, de 2 a 4 módulos itinerantes de atención a mujeres, los cuales atenderán un promedio mensual de 200 mujeres. Igualmente, se acordaron también "Programas de Educación para la población en general sobre el tema de discriminación".

De la misma forma, durante el año 2010, el **Instituto Nacional de las Mujeres** lanzó dos campañas en diversos medios de comunicación, la campaña "Desde la Infancia, con respeto e igualdad, construimos una cultura libre de violencia", y la campaña "El amor puede salirte caro", con el fin de evitar que las mujeres se involucren en el narcotráfico. Dicho Instituto también impulsó la creación de la "Norma Técnica de Competencia Laboral Asistencia vía telefónica a personas relacionadas con la violencia de género: NUA SSO11.01", que instituye el proceso para que el personal especializado que atiende y orienta a mujeres víctimas de violencia a través de las líneas telefónicas, obtenga una certificación.

Por su parte, la **Secretaría de Salud en el estado de Chihuahua**, bajo la responsabilidad compartida con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, **brinda la atención médica y psicológica acordada**.

Además, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres lanzó en 2010 su campaña "Visibilización de las formas normalizadas de violencia hacia las mujeres", en sus versiones "Funciones y atribuciones de la CONAVIM" y "Evidenciar conductas violentas normalizadas", estrategia comunicacional encaminada a visibilizar las formas normalizadas de violencia contra las mujeres que permea a nuestro país.

Asimismo, en la página electrónica consta que, según el dicho de la Comisión, está en marcha la implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua, esto es, la reestructuración del "Protocolo Alba", modificado para su implementación en las entidades federativas de la República, por lo que cada una lo adaptará de acuerdo al marco jurídico y organización de gobierno.

De la misma manera, en el portal electrónico de la Comisión constan las **medidas en proceso**, en donde se indica que por lo que hace a la instrucción de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la construcción del "Memorial" de las víctimas de homicidio por razones de género,



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

estás se encuentran en vías de cumplimiento; no obstante, de que con fecha 7 de noviembre de 2011, dichos actos se concretaron.

Así las cosas, en el mismo portal de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se ubicó el boletín número **07-NOV-2011**, el cual para pronta referencia, se muestra a continuación:¹⁰

ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y DEVELACIÓN DEL MONUMENTO EN MEMORIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE HOMICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO EN CIUDAD JUÁREZ

• Preside el evento el Lic. Felipe de Jesús Zamora Castro, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a cargo del reconocimiento de responsabilidad internacional.

A partir de la emisión de la sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano el 10 de diciembre de 2009, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a través de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), puso en marcha el plan de trabajo de coordinación entre el Gobierno Federal, el Gobierno del estado de Chihuahua y el Gobierno del municipio de Ciudad Juárez con el objetivo de darle cumplimiento a dicho fallo.

En cumplimiento a los **resolutivos 16 y 17 de dicha sentencia** se llevó a cabo un **ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y DEVELACIÓN DEL MONUMENTO EN MEMORIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE HOMICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO EN CIUDAD JUÁREZ en el Predio "Campo Algodonero"**.

Para ello, la CONAVIM participó en el Comité de Trabajo para la construcción del memorial, gestionó la desincorporación de la acequia que pertenecía al Gobierno Federal y aportó la cantidad de 14 millones de pesos.

El reconocimiento de responsabilidad internacional estuvo a cargo del Lic. Felipe de Jesús Zamora Castro, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

En representación de las instancias del Gobierno Federal, acudieron la Mtra. Dilcy Samantha García Espinoza de los Monteros, Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la C. Rocío García Gaytán, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, la Mtra. Sara Irene Herrerías, Procuradora Social de Atención a Víctimas.

¹⁰ Información consultada el 11 de julio de 2012. Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.conavim.gob.mx/en/CONAVIM/Boletin_07nov2011



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por parte del Gobierno de Chihuahua, estuvo la Secretaria General de Gobierno, Lic. Graciela Ortiz, Lic. Emma Saldaña Lobera, Titilas del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Del Gobierno Municipal de Ciudad Juárez, acudió el Ing. Héctor Murguía Lardizabal. El evento tuvo lugar este lunes 7 de noviembre de 2011, en Prolongación Av. Ejército Nacional Esquina con Av. Paseo de la Victoria, Partido Iglesias, C.P. 32560, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Aunado a lo anterior, se localizaron las palabras que el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Felipe Zamora Castro, brindó en la inauguración del memorial del Campo Algodonero, a continuación se muestra un extracto de las mismas:¹¹

PALABRAS DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS, FELIPE ZAMORA CASTRO, DURANTE LA INAUGURACIÓN DEL MEMORIAL CAMPO ALGODONERO

Ciudad Juárez, Chih., 07/11/2011

Lic. Felipe de Jesús Zamora Castro: Señoras, señores, antes de comenzar quiero solicitarles a todos ustedes nos pongamos de pie para guardar un minuto de silencio en honor y memoria de las mujeres víctimas en Ciudad Juárez.

Gracias.

[...]

Los feminicidios en Ciudad Juárez son hechos trágicos para todo el Estado Mexicano; lamentamos profundamente las pérdidas que sufrieron las familias y la sociedad.

Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal fueron víctimas de la situación generalizada de violencia hacia las mujeres, al igual que muchas otras jóvenes fallecidas.

Sus familiares y personas allegadas también fueron afectados en su integridad física y moral como consecuencia de la desaparición; el desconocimiento de su paradero durante periodos considerables de tiempo, la falta de debida investigación sobre lo ocurrido, así como por el tratamiento que recibieron por parte de las autoridades.

Al momento en que los restos mortales fueron localizados, las autoridades no tomaron las precauciones suficientes para resguardar el lugar y las evidencias materiales de los hechos, lo cual obstaculizó e indujo a errores en las investigaciones iniciales.

¹¹ Información consultada con fecha 11 de julio de 2012. Disponible en la siguiente dirección de internet: [http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Reconocimiento de Resposabilidades](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Reconocimiento_de_Resposabilidades)



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Los errores y negligencias en la integración de los expedientes contribuyeron de igual forma al retraso en las indagaciones para encontrar a las responsables de su muerte.

El Estado Mexicano es consciente del sufrimiento que causa a los familiares de las víctimas el hecho de que hasta el momento no se haya identificado a los responsables de los homicidios de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

También el Estado Mexicano es sabedor de los agravios causados por el hecho de que al inicio de las investigaciones los familiares no fueron informados puntualmente de las indagatorias y de las diligencias que las autoridades llevaban a cabo para identificar y ubicar a los responsables.

Está aquí con nosotros la mamá de Merly Elizabeth, también quiero pedirle un disculpa a nombre del Estado.

El Estado Mexicano es consciente de su obligación derivada de los convenios internacionales suscritos, pero sobre todo de sus deberes con la ciudadanía.

Asumimos con responsabilidad ante estos hechos lamentables y nos haremos cargo de reparar en la medida de lo posible el daño causado a las familias y al mismo tiempo trabajar para seguir construyendo una cultura de respeto hacia las mujeres y contribuir a que las causas que originaron las agresiones en su contra en todos los niveles y especialmente los que derivaron en feminicidios.

Si bien, sabemos que no hay forma posible de reparación total por los años de lucha, incertidumbre, hostigamiento y zozobra que estas familias han pasado buscando justicia y la verdad de lo que ocurrió con sus hijas.

El propósito del Estado Mexicano en este acto es ayudar a estas familias a iniciar una nueva etapa de reconstrucción, la cual sólo puede llegar de la mano con la verdad y la transparencia respecto a lo sucedido.

Este acto es el medio por el cual el Gobierno Mexicano rinde homenaje y dignifica la vida y memoria de Claudia Ivette, Laura Berenice, Esmeralda y de todas las víctimas de feminicidio, reconociendo sus errores como Estado y ratificando el compromiso de que continuará avanzando hacia la rectificación de dichos errores.

En noviembre de 2001 fueron encontrados en este lugar las jóvenes que hoy honramos. Durante estos 10 años y aun antes el Estado en su conjunto ha incurrido en diversas violaciones de derechos humanos, es por ello que el día de hoy en cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero contra México, el Estado Mexicano reconoce su responsabilidad.

Por la violación de los derechos a la vida, integración personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana en relación con la



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

obligación general de garantía en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

Por el incumplimiento de su deber de investigar y, con ello, el de su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagradas en la Convención Americana en relación con la Convención de Belem do Para , violando además los derechos de acceso a la justicia y protección judicial.

Por la violación al deber de no discriminación contenido en la Convención Americana en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal.

Por la violación a los derechos del niño en perjuicio de las jovencitas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Por las violaciones al derecho de la integridad personal y por los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares de las víctimas.

Por las irregularidades presentes en las primeras etapas de las investigaciones de los delitos y aquellas que en la segunda etapa no se subsanaron debidamente y que redundaron en impunidad a favor de quienes perpetraron los delitos que dieron origen a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado Mexicano reconoce que derivado de las irregularidades antes referidas se afectó la integridad psíquica y dignidad de las familias de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Es por todo esto que reconocemos la responsabilidad por todos esos actos y omisiones que nunca debieron tener lugar, porque fueron actos de violencia, discriminación e irresponsabilidad del Estado Mexicano en su conjunto, cuya consecuencia fueron la pérdida de vidas humanas y la devastación de familias enteras. Por ello, pedimos perdón.

...

De lo anterior se desprende que, pese a lo publicado en una de las secciones del portal electrónico de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cumplimiento a los resolutiveos 16 y 17 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso materia del presente recurso de revisión, se concretó con la celebración del acto de reconocimiento público de la responsabilidad de Estado Mexicano, y con la develación del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en el predio "Campo Algodonero".

Sexto. Ahora bien, conviene retomar que la recurrente solicitó la documentación que aportó el Gobierno del Estado de Chihuahua al Gobierno Federal, para la



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

realización del “**Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de derechos humanos ‘González Banda y otras vs México’ (Campo Algodonero)**”.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación, tanto en su respuesta como en su escrito de alegatos, señaló que entregaría una versión pública de la documentación solicitada, por contener datos personales de las partes involucradas, como lo son: nombres propios, sobrenombres, números telefónicos, datos de diagnósticos, Clave Única de Registro de Población y domicilios; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, la particular se inconformó con la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobernación, ya que no le fue entregado el **Anexo 1** descrito en el **resolutivo 18** de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, el protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Igualmente, la recurrente impugnó la respuesta de la dependencia, en virtud de que omitió entregarle los anexos **1 al 9, 18, 21, 22, 23, y 31 al 37**, contemplados en el “Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y Otras vs México, ‘Campo Algodonero’”.

Al efecto, cabe recordar que los insumos otorgados a la Secretaría de Gobernación, específicamente a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, **tuvieron como finalidad acatar la sentencia del “Campo Algodonero” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, el 16 de noviembre de 2009.**

Así las cosas, a modo de un alcance a su escrito de alegatos, la dependencia remitió a este Instituto copia de los siguientes documentos:

- ❖ **Anexo 1** descrito en el resolutivo 18 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: protocolo de investigación del delito de



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.

- ❖ Minuta de trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual consta la comparecencia de los representantes de las víctimas y funcionarios de la Comisión, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, del Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), del Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar (CEPAVI), y el Hospital General de Ciudad Juárez.
- ❖ Minuta de trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la cual consta la asistencia de los representantes de las víctimas, del CEDIMAC, del CEPAVI y de la aludida Comisión.
- ❖ Impresión de la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer, correspondiente al boletín informativo mediante el cual se da a conocer la línea de auxilio gratuita para atender situaciones de violencia hacia las mujeres.
- ❖ Publicación el periódico "El Norte de la Ciudad Juárez", de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, correspondiente a la Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género.
- ❖ Convenio modificatorio del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.
- ❖ Documento titulado "Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos".
- ❖ Documento titulado "Pautas de entrevista para víctimas de violencia doméstica".

En seguimiento a lo anterior, según lo dispone el artículo 4 del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es la instancia responsable de coordinarse con las autoridades



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia, y promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano **derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente vinculados con la materia.**

En el caso en concreto, la Secretaría de Gobernación turnó la solicitud a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la cual determinó la inexistencia de dicha información; en consecuencia, el Comité de Información la declaró formalmente, y se notificó a la recurrente dicha situación.

Sin embargo, en un alcance, la Secretaría de Gobernación localizó información adicional relacionada con la inconformidad de la recurrente, es decir, con la falta de entrega de los anexos referidos en el Segundo Informe; así como los 4 protocolos de ruta crítica.

Ahora bien, en cuanto a los anexos del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso ‘González Banda y otras vs. México’ (Campo Algodonero)”, y con la finalidad de esclarecer los términos de éste, en su recurso de revisión, la particular aportó versión pública del mismo.

No se omite señalar que, a través de una búsqueda realizada en las bases de datos de este Instituto, se constató que mediante la solicitud de acceso número **0000500013412**, con fecha 25 de enero de 2012, la ahora recurrente solicitó a la Unidad de Enlace de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, el “*Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso ‘González Banda y otras vs. México’ (Campo Algodonero)*”.

Dicha documental fue remitida a la particular, mediante correo certificado, con fecha 6 de marzo de 2012. Así también, resulta pertinente precisar que, a la fecha de la presente resolución, no obra evidencia de que la entonces solicitante hubiera interpuesto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en la referida solicitud de acceso. En ese sentido, la documental aportada por la recurrente servirá como apoyo para la emisión de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a las versiones públicas que nos ocupan, las mismas se emitieron por contener datos personales, es decir, información confidencial; razón por la cual la particular interpuso el presente medio de impugnación; lo anterior,



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

bajo el argumento de que en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la información debe entregarse de forma íntegra.

A continuación, se describirán en qué consisten cada uno de los documentos solicitados, y que no fueron susceptibles de elaboración de versión pública:

"Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".	
Anexo 6	Reunión de trabajo con los familiares de las víctimas, servidores públicos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Salud, y del estado de Chihuahua, en la cual se trazó una ruta crítica que cubriera las necesidades inmediatas de los familiares y, posteriormente, a través de la ejecución de acciones interinstitucionales definidas, y de corto a mediano plazo.
Anexo 7	Reunión de fecha 20 de octubre del año 2011, consistente en externar la necesidad de contar con una valoración en materia de salud sobre las secuelas físicas y psicológicas derivadas de los homicidios por razones de género de las víctimas.
Anexo 8	Lista de expertos internacionales, nacionales y locales para la valoración médica y psicológica de los familiares de las víctimas, la cual fue hecha llegar a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
Anexo 9	Información relacionada con el programa permanente gratuito de los servicios de atención psicológica a mujeres en situación de violencia, aplicado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.
Anexo 18	Imágenes extraídas de diversos noticieros de televisión y programas de radio; así como columnas periodísticas en las que se informó a la sociedad el reconocimiento internacional, por parte del Estado Mexicano.
Anexo 21	Publicaciones el periódico "El Norte de la Ciudad Juárez", la Convocatoria de Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género.
Anexo 22	Convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 , celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.
Anexo 23	Convenio modificatorio al Convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 .
Anexo 31	Reunión de fecha 17 de enero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.
Anexo 32	Reunión de fecha 14 de febrero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.
Anexo 33	Reunión de fecha 18 de marzo de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del



Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

	Protocolo Alba.
Anexo 34	Reunión de fecha 15 de abril de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.
Anexo 35	Reunión de fecha 1 de julio de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.
Anexo 36	Reunión de fecha 1 de agosto de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.
Anexo 37	Reunión de fecha 19 de septiembre de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.

Así las cosas, del análisis realizado por este Instituto respecto de la información entregada por la dependencia, se advierte que ésta localizó los anexos **6, 7, 8, 9, 21, 22, 23 y 31 al 37**. Por ello, a continuación, se esquematizará la información remitida en **versión íntegra**, por parte de la Secretaría de Gobernación, y que es materia del presente considerando:

"Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".		Información localizada
Anexo 6	Reunión de trabajo con los familiares de las víctimas, servidores públicos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Salud, y del estado de Chihuahua, en la cual se trazó una ruta crítica que cubriera las necesidades inmediatas de los familiares y, posteriormente, a través de la ejecución de acciones interinstitucionales definidas, y de corto a mediano plazo.	Minuta de trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual consta la comparecencia de los representantes de las víctimas y funcionarios de la Comisión, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, del Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), del Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar (CEPAVI), y el Hospital General de Ciudad Juárez.
Anexo 7	Reunión de fecha 20 de octubre del año 2011, consistente en externar la necesidad de contar con una valoración en materia de salud sobre las secuelas físicas y psicológicas derivadas de los homicidios por razones de género de las víctimas.	Minuta de trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la cual consta la asistencia de los representantes de las víctimas, del CEDIMAC, del CEPAVI y de la aludida Comisión.



Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Anexo 9	Información relacionada con el programa permanente gratuito de los servicios de atención psicológica a mujeres en situación de violencia, aplicado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.	Impresión de la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer, correspondiente al boletín informativo mediante el cual se da a conocer la línea de auxilio gratuita para atender situaciones de violencia hacia las mujeres
Anexo 21	Publicaciones el periódico "El Norte de la Ciudad Juárez", la Convocatoria de Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género.	Publicación el periódico "El Norte de la Ciudad Juárez", de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, correspondiente a la Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género
Anexo 23	Convenio modificatorio al Convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 .	Convenio modificatorio del convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 , celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.

De la misma forma, la Secretaría de Gobernación localizó el **Anexo 1** descrito en el **resolutivo 18** de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Al respecto, cabe retomar que el citado resolutivo previó lo siguiente: *"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto*



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.”

Por otra parte, la dependencia también ubicó los documentos consistentes en la “Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos”, y el titulado “Pautas de entrevista para víctimas de violencia doméstica”.

Una vez señalado lo anterior, debe precisarse que, pese a que la Secretaría de Gobernación remitió a este Instituto versión íntegra de las documentales que nos ocupan, a la fecha de la presente resolución, no obra constancia de que hubiere enviado a la particular las mismas.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Bajo esa consideración, se concluye que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar la información que obre en sus archivos, si la información requerida por el particular se encuentra disponible en medios impresos, electrónicos, en internet o en cualquier otro medio, el sujeto obligado hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En función de lo antes señalado, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Gobernación, y se le **instruye** a efecto de que entregue a la recurrente la versión íntegra de las siguientes documentales:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ **Anexo 1** descrito en el resolutivo 18 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❖ Minuta de trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual consta la comparecencia de los representantes de las víctimas y funcionarios de la Comisión, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, del Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), del Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar (CEPAVI), y el Hospital General de Ciudad Juárez. **(Anexo 6 Segundo informe)**
- ❖ Minuta de trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la cual consta la asistencia de los representantes de las víctimas, del CEDIMAC, del CEPAVI y de la aludida Comisión. **(Anexo 7 Segundo informe)**
- ❖ Impresión de la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer, correspondiente al boletín informativo mediante el cual se da a conocer la línea de auxilio gratuita para atender situaciones de violencia hacia las mujeres. **(Anexo 9 Segundo informe)**
- ❖ Publicación el periódico “El Norte de la Ciudad Juárez”, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, correspondiente a la Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género. **(Anexo 21 Segundo informe)**
- ❖ Convenio modificatorio del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial. **(Anexo 23 Segundo informe)**
- ❖ Documento titulado “Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos”.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ Documento titulado “Pautas de entrevista para víctimas de violencia doméstica”.

En el caso en concreto, la Secretaría de Gobernación remitió, vía electrónica, los documentos materia del presente considerando, es decir, se encuentra en posibilidad de satisfacer la modalidad de acceso elegida por la recurrente, es decir, “Entrega por internet en el INFOMEX”; no obstante, a la fecha de la presente resolución dicha situación no ha acontecido.

Séptimo. Asimismo, la recurrente impugnó la omisión en la entrega del **Anexo 18 del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”**, el cual, atendiendo a lo esgrimido en el considerando que antecede consiste en Imágenes extraídas de diversos noticieros de televisión y programas de radio; así como columnas periodísticas en las que se informó a la sociedad el reconocimiento internacional, por parte del Estado Mexicano.

En el asunto que nos ocupa, se evidencia que la Secretaría de Gobernación, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **en vía de alcance**, localizó los anexos los anexos **6, 7, 8, 9, 21, 22, 23 y 31 al 37.**

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la dependencia fue omisa en emitir pronunciamiento alguno, respecto al **anexo 18** del informe de referencia.

En el caso en concreto, la Secretaría de Gobernación turnó la solicitud a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la cual determinó la inexistencia de dicha información; en consecuencia, el Comité de Información la declaró formalmente, y se notificó a la recurrente dicha situación.

En vía de alcance a sus alegatos, la Secretaría de Gobernación únicamente declaró la inexistencia de los protocolos de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Al efecto, cabe recordar que los insumos otorgados a la Secretaría de Gobernación, específicamente a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, **tuvieron como finalidad acatar la sentencia del "Campo Algodonero" dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, el 16 de noviembre de 2009.**

En seguimiento a lo anterior, según lo dispone el artículo 4 del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es la instancia responsable de coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia, y promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano **derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente vinculados con la materia.**

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente invocar que los artículos 43 de la Ley de la materia, y 70, fracciones I y II de su Reglamento, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada:

ARTÍCULO 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

ARTÍCULO 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;

De los preceptos señalados, se desprende que la Unidad de Enlace debe turnar la solicitud a **todas** las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información solicitada.

Ahora bien, en atención a las disposiciones normativa aplicables, se aprecia que la Secretaría de Gobernación fue omisa en seguir el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su Reglamento, a modo de localizar el **anexo 18** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, ya que no realizó pronunciamiento alguno respecto a dicho documento, y se limitó a señalar que los anexos 6 en adelante del informe en comento no fueron proporcionados.

De tal suerte, que no es posible determinar que la Secretaría de Gobernación haya atendido a cabalidad los alcances de la solicitud de mérito, en virtud de que no agotó el principio de exhaustividad que debe revestir la búsqueda de la información, pues únicamente se limitó a señalar que la información puesta a disposición fue la que le entregó el Gobierno del Estado de Chihuahua, y no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

Lo anterior, ya que si bien es cierto turnó la búsqueda a la unidad administrativa competente, también lo es que no agotó el principio de exhaustividad, ya que no emitió pronunciamiento alguno respecto al anexo aludido.

En consecuencia, este Instituto considera procedente **revocar** la declaratoria de inexistencia emitida por la Secretaría de Gobernación, en lo referente al **anexo 18** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”; por tanto, **se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.**



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Sólo en caso de que no sea posible proporcionar la información en la modalidad requerida por la particular, la Secretaría de Gobernación deberá ofrecer otras modalidades de acceso tales como la consulta *in situ*, copia simple o copia certificada, comunicando a la recurrente los costos de reproducción y envío que se llegaran a generar, esto de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia y 73 de su Reglamento.

Asimismo, la Secretaría de Gobernación únicamente podrá emitir una declaratoria de inexistencia, hasta en tanto no haya realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes y apegándose, en todo momento, al procedimiento previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento. En su caso, la resolución de inexistencia deberá ser notificada al recurrente.

Asimismo, en caso de ser reiterada la inexistencia o, de ser de su interés, se sugiere a la recurrente haga uso de los mecanismos locales de transparencia del Gobierno del Estado de Chihuahua, a continuación, se le proporciona el vínculo electrónico, a través del cual puede ingresar al Sistema INFOMEX de la entidad: <http://infomex.transparenciachihuahua.org.mx/infomex/>

Octavo. Ahora bien, como se advierte de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobernación, ésta emitió versiones públicas de los siguientes documentos:

- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- Anexos 1 al 5** del “Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México.”



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- Versión pública del correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitido por el C. Alfredo Limas, y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en el cual se hace alusión al nombre de tres expertos para elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Juárez.
- Convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.
- Minutas de trabajo de la reunión de fechas 17 de enero, 14 de febrero, 18 de marzo, 15 de abril, 1 de julio, 19 de septiembre de dos mil once, celebradas por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.

Sobre las últimos tres puntos, conviene referir que éstos se encuentran relacionados con sendos anexos del Segundo Informe, por ello, enseguida se esquematizará qué anexo corresponde a cada una de dichas documentales.

“Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”.		Información localizada
Anexo 8	Lista de expertos internacionales, nacionales y locales para la valoración médica y psicológica de los familiares de las víctimas, la cual fue hecha llegar a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.	Correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitido por el C. Alfredo Limas, y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en el cual se hace alusión al nombre de tres expertos para elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Juárez.
Anexo 22	Convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 , celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el	Convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 , celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el



Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

	Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.	Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.
Anexo 31	Reunión de fecha 17 de enero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	Minutas de trabajo de la reunión de fechas 17 de enero, 14 de febrero, 18 de marzo, 15 de abril, 1 de julio, 19 de septiembre de dos mil once, celebradas por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.
Anexo 32	Reunión de fecha 14 de febrero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Anexo 33	Reunión de fecha 18 de marzo de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Anexo 34	Reunión de fecha 15 de abril de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Anexo 35	Reunión de fecha 1 de julio de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Anexo 36	Reunión de fecha 1 de agosto de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Anexo 37	Reunión de fecha 19 de septiembre de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	

Al efecto, la dependencia indicó que las versiones públicas se efectuarían con fundamento en los **artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal**; lo anterior, en virtud de que la documentación puesta a disposición contiene datos personales como nombre y domicilio de familiares de las víctimas, información médica, clínica, psicológica y psiquiátrica, generada con motivo de la atención médica otorgada a los familiares de las víctimas.

En adición a lo anterior, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, argumentó que **testó el nombre de tres agentes ministeriales locales, que llevaron las investigaciones de violaciones graves a derechos humanos, y no aparecen en la sentencia, al tratarse de datos personales, ya que pudieran poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de éstos y de sus familiares.**



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Ahora bien, este Instituto se dispuso a realizar un análisis de las versiones públicas remitidas por la Secretaría de Gobernación, y de las mismas advirtió lo siguiente:

Documentos	Información testada
Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.	Dicho documento fue entregado en forma íntegra a este Instituto. No obstante, en éste consta el diagnóstico médico de la C. Irma Josefina González Rodríguez.
“Avances y Acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.	Nombre y ubicación de un testigo, diagnósticos médicos de la C. Irma Josefina González Rodríguez, familiar de una de las víctimas.
Anexo 1 del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, emitido por el Director Médico del Hospital General de Ciudad Juárez	Diagnóstico médico de la citada persona.
Anexo 2 del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”.	Se testó el domicilio de la C. Mayela Banda González. Se dejó a la vista la edad de la citada persona



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

<p>Anexo 3 del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".</p>	<p>Se testó el domicilio de la C. Gema Iris González.</p> <p>Se dejó a la vista la edad de la citada persona.</p>
<p>Anexo 4 del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".</p>	<p>Se testó el domicilio del C. Carlos Hernández Llamas.</p> <p>Se dejó a la vista la edad de la citada persona</p>
<p>Anexo 5 del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".</p>	<p>Municipio de residencia de la C. Irma Monreal.</p>
<p>Correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitido por el C. Alfredo Limas, y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en el cual se hace alusión al nombre de tres expertos para elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Juárez.</p>	<p>Dos correos electrónicos, uno del destinatario y otro del remitente.</p>
<p>Convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.</p>	<p>Clave interbancaria y número de cuenta del Gobierno del Estado de Chihuahua.</p> <p>Correo electrónico de la Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer.</p>
<p>Minuta de la reunión de fecha 17 de enero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.</p>	<p>Nombre de tres jóvenes extraviadas en el año 2010</p>
<p>Minuta de la reunión de fecha 14 de febrero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.</p>	<p>Nombre de una joven extraviada.</p>



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Minuta de la reunión de fecha 18 de marzo de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	Nombre y el domicilio de una joven desaparecida en el año 2011.
Minuta de la reunión de fecha 15 de abril de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	Nombre de una joven desaparecida.
Minuta de la reunión de fecha 1 de julio de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	Nombres de cuatro jóvenes desaparecidas; así como los nombres de una niña y una joven localizadas
Minuta de la reunión de fecha 1 de agosto de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	Nombres de cuatro jóvenes desaparecidas; así como los nombres de una niña y una joven localizadas
Minuta de la reunión de fecha 19 de septiembre de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	Nombre de una joven desaparecida.

Cabe señalar, que la Secretaría de Gobernación señaló que testaría datos como CURP y números telefónicos de las víctimas, así como los nombres de tres agentes ministeriales; sin embargo, del análisis efectuado a la versión pública remitida por la dependencia, no se aprecia que estos datos estuvieran contenidos en la documentación puesta a disposición.

Una vez señalado lo anterior, cabe retomar que la particular impugnó las versiones públicas entregadas por la Secretaría de Gobernación, ya que la información testada y considerada como confidencial, es de libre acceso, pues el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que: *“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”*.

Atendiendo a las argumentaciones vertidas por la particular, es preciso invocar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el artículo 6º Constitucional establece a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

De los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano y deberá ser garantizado, en todo momento, por el Estado quien llevará a cabo su interpretación bajo el principio de máxima publicidad, protegiendo en todo momento la información relativa a la vida privada y datos personales de los individuos, que también es un derecho humano.

A partir de lo anterior, y tomando en cuenta que México ha ratificado e incorporado a su sistema jurídico la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², es dable invocar lo dispuesto por el artículo 13 de dicho ordenamiento internacional, el cual establece a la letra:

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

¹²Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho **comprende la libertad** de buscar, **recibir** y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De esta forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información, reconociendo al derecho de acceso a la información como uno de los derechos humanos enlistados en dicho documento interamericano.

A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contempla en el segundo párrafo de su artículo 6 los alcances en la interpretación del acceso a la información, a saber:

ARTÍCULO 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Debido a las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, éstas se conforman por un bloque constitucional en materia de derechos humanos, pues los órganos de gobierno del Estado mexicano quedan obligados a respetar todo derecho humano previsto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en todo Tratado Internacional del que México sea parte, esto es, que se haya integrado a nuestro sistema jurídico con motivo de la suscripción por parte del titular del Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado.

Tal situación implica que, en aras de brindar este irrestricto respeto a los derechos humanos, todo órgano con facultades decisorias o de *imperium* debe respetar el **principio pro persona**; lo cual implica que la aplicación e interpretación de la norma siempre deberá ser tal que se favorezca en la mayor medida el otorgamiento y reconocimiento de los derechos humanos.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Para tales efectos, se cuenta con la obligación de llevar a cabo un “control de convencionalidad”¹³, que es precisamente armonizar el orden jurídico; de tal suerte, que su aplicación **no vulnere ni restrinja en lo más mínimo cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal**, y los tratados internacionales y, aún más, en la jurisprudencia convencional interamericana.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles, es decir, todos los jueces que con independencia de su adscripción formal al Poder Judicial realicen funciones jurisdiccionales, están obligados a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad¹⁴.

Desde luego que estos parámetros interpretativos deben ser ejercidos por todo órgano del Estado, dentro de los límites que su propio marco normativo establezca; lo cual conduce a señalar que no es obligación única del poder judicial, sino de toda autoridad.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.¹⁵ Concatenado a lo anterior, “el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 167; *Caso Boyce y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2006. Serie C No. 169, párr. 78; *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 154, párr. 179; *Caso Radilla Pacheco*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; *Caso Manuel Cepeda Vargas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208; *Caso Comunidad Indígena XákmokKásek*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311; *Caso Rosendo Cantú y otra*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202; *Caso Vélez Loor*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 287; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 223 a 235; *Caso Gelman*: Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221, párr. 193. *Caso Fontevecchia y D'Amico*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93; Véase también el Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer MacGregor Poisot en la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220 y especialmente el engrose del asunto *Radilla Pacheco, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011

¹⁴ La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma, CARBONELL Miguel y Salazar Pedro, Coordinadores, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, pp. 119, 120.

¹⁵ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 70.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, **así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.** La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.”¹⁶

El principio de máxima publicidad, que se encuentra previsto en nuestra Constitución, también está reconocido en el sistema interamericano y así lo ha dispuesto la Corte Interamericana al establecer que “el derecho de acceso a la información debe estar regido por el principio de máxima divulgación.” En este sentido, coinciden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el sistema interamericano de derechos humanos.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que puede y debe estar sujeto a ciertos límites y restricciones;** al respecto, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) **El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En cuanto a las restricciones y límites al derecho humano de acceso a la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado **que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”¹⁷, las cuales “deben estar previamente fijadas por ley”¹⁸, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana¹⁹, y “ser necesarias en una sociedad**

¹⁶Idem, párrafo 69.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. En el mismo sentido, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio “establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones”.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 90.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”²⁰.

En relación con lo anterior, y tomando en cuenta los argumentos vertidos por la recurrente, se considera necesario invocar establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

ARTÍCULO 14. También se **considerará como información reservada:**

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;

²⁰Artículo 6º de la Constitución; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91. Asimismo: Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, establece en el numeral 1 que: “Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Como se advierte, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen una serie de hipótesis, a partir de las cuales se puede considerar la información como **reservada**.

En adición a lo anterior, el artículo 18 y 19 de la Ley de la materia establece que se considerará como información **confidencial** la que sea entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que tengan derecho a reservarse la información; **los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley en comento**. Al efecto, conviene invocar lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados:

ARTÍCULO 18. Como información **confidencial** se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

ARTÍCULO 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Resulta pertinente enfatizar, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental distingue claramente entre la información reservada y la información confidencial, esto es, **la primera** refiere a aquellos datos que la información que se clasifique bajo estas hipótesis no pierde el carácter de pública, sino que se “reserva” temporalmente del conocimiento público; es decir, que por un tiempo determinado se conservará en archivos especiales debidamente custodiados y, una vez fenecido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.²¹

En contraste, como apunta el académico Sergio López Aylón, la **información confidencial** está constituida por los datos personales, los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, y la información protegida por los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, se contempla como tal a la información relativa al patrimonio de las personas físicas o morales que no son sujetos obligados, y aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral que pudiera ser útil para un competidor, como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o las actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros.²²

De esta forma, el citado autor, respecto a la información confidencial considera lo siguiente:

La información confidencial protege dos derechos fundamentales: el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales; este último recientemente consagrado como tal en nuestra Constitución. Por tratarse de información cuya divulgación afecta estos dos derechos, tiene características especiales y reglas distintas a aquellas aplicables a la información reservada. Quizá **la más importante es que esta información –aunque esté en posesión de una entidad pública– nunca tiene el carácter de información pública y, por ello, no está sujeta a un plazo de reserva, sino que se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público, como es el caso de los datos personales, o**

²¹ López, Aylón, Sergio. Cuadernillo 17 de Transparencia, “El acceso a la información como un derecho fundamental: La reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana”.

²² Ídem



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

bien a periodos y mecanismos de protección especiales contenidos en las leyes específicas, como son las de derechos de autor y propiedad industrial.²³

Con ello, queda claro que la información **reservada** se trata de información **pública** en posesión de los sujetos obligados, y que, por actualizar **temporalmente** alguno de los supuestos normativos que establece el artículo 13 y 14 de la Ley de la materia, una vez transcurrido el plazo de reserva impuesto, dicha información podrá ser difundida; incluso, el penúltimo párrafo del artículo 14 en cita considera la divulgación de dicha información resguardando la información confidencial que se contenga. Mientras que la información **confidencial**, en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **no podrá tener el carácter de público y no está sujeto a un plazo de clasificación**, pues su sigilo tiene como objeto la protección de los datos personales, por ejemplo.

En esa tesitura, el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene por objeto precisar que no se considera como reservada aquella información en la que se haya acreditado una violación grave de derechos humanos o se trate de crímenes de lesa humanidad, como lo es el asunto que nos ocupa (Campo Algodonero), pues su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación; **sin embargo, dicha excepción no exime a este Instituto ni a los sujetos obligados a proteger los datos personales de los involucrados.**

En armonía con lo antes señalado, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Sobre el particular, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁵ señala a la letra lo siguiente:

²³ Ídem

²⁴ Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

α

MEP



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

En este sentido, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Según lo expuesto, nuestra Constitución, junto con otros instrumentos internacionales, **reconoce el derecho a la protección de datos personales de manera autónoma y no como un derecho colateral del acceso a la información pública.** En este sentido, se considera una garantía individual con base constitucional, en tanto que es la propia Constitución la que establece los principios y reglas esenciales que deben ser objeto de desarrollo por parte del Estado.

Así, los términos legales en que se debe tutelar y asegurar el derecho a la protección de datos personales deben ser íntegros, por cuanto a que realmente el titular del derecho pueda libremente determinar el acceso, uso, manejo y almacenaje de ellos.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 43 de la Ley de la materia establece que, en el caso de que los documentos requeridos contengan información clasificada como **confidencial**, dichos documentos podrán ser entregados, siempre y cuando permitan que se eliminen las partes o secciones clasificadas.

²⁵ Disponible en <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

²⁶ Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Para lo anterior, de conformidad con el Séptimo de los Lineamientos Generales, se deberán elaborar las versiones públicas respectivas de los expedientes y documentos que contengan partes o secciones confidenciales.

En este sentido, debe señalarse que los “Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto que las dependencias y entidades, consideren los elementos mínimos que deberán contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de los presentes lineamientos, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2 de su Reglamento.

ARTÍCULO 3. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

...

Sección I Documentos impresos

ARTÍCULO 7. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo I.

ARTÍCULO 8. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra “Eliminado”, y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

ARTÍCULO 9. En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

ARTÍCULO 10. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

...



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

De los preceptos anteriores se puede advertir que, en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, señalando el fundamento legal de su eliminación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

Bajo este orden de ideas, a continuación, este Instituto se avocará a verificar la procedencia de las versiones públicas remitidas por la Secretaría de Gobernación.

Primeramente, resulta pertinente indicar abordar una particularidad contenida en los siguientes documentos:

- ❑ “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- ❑ “Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar que, en ambas documentales, al inicio de éstas, se consta la siguiente leyenda:

Información clasificada como **RESERVADA** en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 32 fracciones III, IV, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en concordancia con la restricción legal contenida en los artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

En este orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua²⁷, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 83, con fecha el 15 de octubre de 2005, establece lo siguiente:

²⁷ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22595.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

ARTÍCULO 29. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la clasificada por el Comité mediante el acuerdo correspondiente, y que se encuentra restringida al acceso público de manera temporal, por las causas previstas en el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Será clasificada como información reservada, aquella que se encuentre en los siguientes casos

I. La que pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y seguridad del Estado.

II. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

IV. Los expedientes de procesos seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución no haya causado estado.

V. La de particulares que reciba la administración pública con el compromiso de reserva, o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, en poder de las autoridades.

VI. La contenida en documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión.

VII. La que pueda generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

VIII. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías.

IX. La que por su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención, persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.

De esta forma, para el Gobierno del Estado de Chihuahua, la información concerniente al expediente integrado con motivo de la sentencia del caso "González Banda y Otras vs México", se encontraba clasificada por tratarse de averiguaciones previas y por considerarse como información que compromete los procedimientos de investigación penal; por referirse a un expediente de procesos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado; por encontrarse contenida en documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión; y porque su divulgación pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de prevención, persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En relación con lo anterior, no se omite señalar que, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de noviembre de 2011, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el 15 de febrero de 2012, revocar la reserva del expediente con la información que entregó la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua a las autoridades federales en torno al caso "Campo Algodonero" para que ésta fuera presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de lo antes señalado, en el Diario de Debates del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su sesión ordinaria del 15 de febrero de 2012, y respecto al recurso de revisión número 70/2011, se asentó lo siguiente²⁸:

[...]

Precisado lo anterior, es de destacar en el caso que nos ocupa que el Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, al dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información de fecha dos de mayo del año dos mil once, manifestó lo siguiente:

- Que el documento denominado Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otros vs. México (Campo Algodonero), fue rendido el día 10 de diciembre de 2010, por parte del Estado Mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la instancia responsable de conducir la política exterior del país, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Que correspondió a la Cancillería concentrar e integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas en el tema, tanto del ámbito federal, estatal y municipal incluso.

En ese contexto, de las actuaciones que obran en autos, es menester señalar que el Estado Mexicano, en su conjunto fue condenado a realizar acciones a través de sus instituciones de la Federación, de Chihuahua, de Ciudad Juárez, tanto del poder ejecutivo como del legislativo y del judicial, en beneficio de las víctimas directas y para la sociedad en general.

²⁸ Consultada con fecha 11 de julio de 2012. Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.ichitaip.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=48&Itemid=119



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Al respecto, el Estado mexicano se integra con todas sus entidades federativas, entre las que figura el Estado de Chihuahua, según lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya representación se ejerce por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las acciones a realizar, por parte del Estado Mexicano, es evidente tiene conocimiento la Unidad de Información de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** del Estado de Chihuahua, por ende resulta fundado lo aseverado por la parte quejosa en el sentido de que "...no se solicitó la integración de la información proporcionada por todas y cada una de las Dependencias involucradas en el tema, se solicitó concretamente el informe que presentó el Gobierno del Estado de Chihuahua."

Se advierte pues, que la **información requerida es la proporcionada por el Gobierno del Estado de Chihuahua en relación al cumplimiento de la Sentencia del Campo Algodonero**; esto es, de las acciones realizadas para reparar los daños por las violaciones que la Corte declaró que sí cometió México. Son acciones que tiene que realizar el estado a través de sus instituciones de Chihuahua y Ciudad Juárez, tanto del poder ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial en beneficio de las víctimas directas y para la sociedad en general, conforme a lo decretado en el fallo mediante el cual fue condenado el Estado Mexicano. Información que la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, en el informe rendido con motivo del Recurso de Revisión, reconoce expresamente su existencia y que se encuentra en su poder, que debe entregar en virtud del derecho a informarse de cualquier cosa contenida en un documento que posea información pública de libre acceso.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, hace valer que la información que conforma el expediente que obra en su poder integrado con motivo de la Sentencia del Caso González Banda y otros vs México (Campo Algodonero) se encuentra clasificado como información reservada, mediante Acuerdo del Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno, por tratarse de un asunto que se encuentra sujeto a un proceso deliberativo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acuerdo derivado de diversa solicitud de información con folio 021252011, confesión que hace el Sujeto Obligado y a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 290 y 372, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria según lo dispone el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley de la materia.

Al respecto, dicha reserva no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley de la materia, ya que si bien la Unidad señaló que dicha información se encuentra sujeta a un proceso deliberativo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es conforme a la hipótesis contenida en la fracción VI del numeral en cita, no menos verídico resulta, que las resoluciones de una sentencia son las conclusiones de un proceso deliberativo y en el caso que nos ocupa la sentencia se dictó el dieciséis de noviembre de dos mil nueve y se publicó el diez de diciembre de la misma anualidad, quedando pendiente únicamente el cumplimiento de dicho fallo, mismo que será evaluado por la Corte Interamericana de Derechos



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Humanos, lo que en forma alguna se puede considerar forme parte de un proceso deliberativo. Razón por la cual se deja sin efectos el Acuerdo de Clasificación fecha treinta de mayo del año dos mil once, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno.

En virtud de lo razonado, si la respuesta otorgada por la Unidad de Información carece de los atributos de transparencia, suficiencia y pertinencia, contemplados en los artículos 3 fracción XVII, así como la fracción IV del artículo 7, de la Ley que rige la materia, lo procedente es revocar la respuesta para el efecto de que el Sujeto Obligado, haga entrega de la información solicitada.

Así, queda claro que la leyenda impuesta por el Gobierno del Estado de Chihuahua, y contenida en los documentos puestos a disposición por la Secretaría de Gobernación deviene en improcedente, ya que un Juez Federal ha ordenado a la autoridad local de transparencia que la información concerniente al expediente aperturado, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reviste el carácter de público.

Advertido lo anteriormente señalado, es dable avocarse al análisis de cada uno de los elementos testados por la Secretaría de Gobernación.

- **Nombre y ciudad de ubicación de un testigo.**

Primeramente, y con la finalidad de esclarecer qué elementos fueron eliminados por la Secretaría de Gobernación, cabe señalar que la información testada se refiere al nombre de una persona vinculada con la víctima, Laura Berenice Ramos Monárrez; así como su ubicación.

Cabe señalar que, de una búsqueda efectuada por este Instituto y del acceso a información clasificada celebrado, se observó que el nombre de esta persona no está vinculada con la sentencia dictada emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y tampoco se encuentra disponible en el Primer Informe emitido por el Estado Mexicano en el asunto relacionado.

Asimismo, del contexto de la versión pública, se advierte que justo se pretende ubicar a dicha persona para que se alleguen de elementos para la investigación, en comento; tal y como se exhibe a continuación:

11.- Se trabaja actualmente en la estructura de la solicitud de asistencia jurídica internacional para recabar el testimonio de [REDACTED], [REDACTED] de Laura Berenice, de quien se tiene noticia está radicada en la ciudad de la [REDACTED], [REDACTED].



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En virtud de lo anterior, y toda vez que el nombre de dicha persona no se encuentra disponible públicamente, y tampoco se encuentra señalado como alguno de los familiares que deben ser resarcidos por parte del Estado, en relación con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que este Instituto considera procedente la clasificación como confidencial de los datos y ubicación de una posible testigo; por tratarse de información confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 3, fracciones II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Diagnósticos clínicos, así como los nombres de las personas que decidieron no recibir atención psicológica.

Sobre el particular, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que uno de los objetivos, es el de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, definiendo en su artículo 3, fracción II, a estos datos como "*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*", misma que deberá tener el carácter de confidencial en términos de lo establecido en el artículo 18 de la misma normatividad.

Al respecto, los "Lineamientos de Protección de Datos Personales", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, establecen lo siguiente:

SEGUNDO. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) **Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y**
- 2) **Que la información se encuentre contenida en sus archivos.**

Asimismo, en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en lo sucesivo Lineamientos Generales, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;**
- XV. Estado de salud mental;**
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas** que afecten su intimidad, como la información genética.

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

De forma específica, de acuerdo con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales se consideran datos personales confidenciales, entre otros, la **información relativa a la vida afectiva; vida familiar; patrimonio y estado de salud física y mental.**

Ahora bien, en el resolutivo 14 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordenó al Estado Mexicano que **brindara atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata**, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a **Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos**



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció puntualmente cómo y a quiénes deberá brindárseles atención médica, psiquiátrica y psicológica. De modo tal que, en cuanto a la información concerniente a la **denominación de las familias que recibirán atención psicológica, nombre de los integrantes de las familias, así como los nombres de las personas que decidieron no recibir atención psicológica**, no puede ser omitida, ya que ésta refleja plenamente la atención que el Estado Mexicano, por conducto del Gobierno del Estado de Chihuahua, ha brindado a los familiares de las víctimas.

Asimismo, la difusión de los nombres de los familiares de las víctimas, en cuanto a la atención psicológica y médica, se concretó en el primer informe que rindió el Estado Mexicano:

I.1 Atención médica, psicológica o psiquiátrica a los familiares de las víctimas.
La Secretaría de Salud del estado de Chihuahua, con el apoyo de la Secretaría de Salud, es la encargada para dar cumplimiento a esta medida.

✓ Los días 21 y 22 de octubre de ---- **se establecieron citas con los familiares indicados en la sentencia**, en sus respectivos domicilios, para informarles y poner a su disposición los servicios que ofrecen diferentes instituciones públicas de salud en los diferentes niveles de gobierno. De lo anterior resultaron los siguientes compromisos:

- Atención médica y psicológica, víctimas y familiares que aparecen en la sentencia.
- La atención será personalizada y preferente y se realizara un diagnostico integral, en el Centro de Salud de Bellavista en Ciudad Juárez.
- Las citas para brindar la atención quedaron establecidas a partir de la primera semana de noviembre de 2010.
- Propuesta y recomendación para que fueran afiliados al Seguro Popular.
- Se brindo una tarjeta para tener acceso preferente e inmediato al Hospital General de Ciudad Juárez.

✓ Se celebro una reunión interinstitucional en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria II en Ciudad Juárez, con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos establecidos.

✓ La Secretaria de Salud del estado de Chihuahua informó del avance del cumplimiento de los acuerdos establecidos con los familiares, para efecto de mayor claridad a continuación se reproduce la información proporcionada:



Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
 Folio de la solicitud: 0000400015312
 Expediente: RDA 1801/12
 Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

BENEFICIARIO	ATENCIÓN MÉDICA						ATENCIÓN PSICOLÓGICA						HISTORIA CLÍNICA Fecha elaborada
	Fecha Cita	1ª Acudió		Fecha 2ª Cita	Acudió		Fecha 1ª Cita	Acudió		Fecha 2ª Cita	Acudió		
		SI	NO		SI	NO		SI	NO		SI	NO	
IRMA MONREAL JAIME	19/11/10	X					19/11/10		X	26/11/10		X	19/11/10
JUAN ANTONIO HERRERA MONREAL	17/11/10	X					17/11/10	X					17/11/10
ZULEMA MONTIJO MONREAL	19/11/10	X					19/11/10	X		26/11/10		X	19/11/10
ERICK MONTIJO MONREAL	19/11/10	X		26/11/10		X	19/11/10		X	26/11/10		X	19/11/10
JUANA BALLÍN CASTRO	17/11/10	X					17/11/10	X		02/12/10		X	17/11/10
CECILIA HERRERA MONREAL	Canceló primera cita, no se ha reprogramado												
BENIGNO HERRERA MONREAL	No se ha podido concertar la primera cita, pidió teléfono para comunicarse												
ADRIAN HERRERA MONREAL	Está viviendo en Denver, Co. en los EEUU												
IRMA JOSEFINA GONZALEZ RODRIGUEZ	17/11/10		X										ESTU HOSPITAL
CARLOS HERNÁNDEZ LLAMAS	16/11/10	X					16/11/10	X					NO AC L ATEN(PSICOL A
MAYELA BANDA GONZÁLEZ	16/11/10	X					16/11/10	X		23/11/10		X	16/11/10
KARLA ARIZBETH HERNÁNDEZ BANDA	16/11/10	X					16/11/10	X		23/11/10		X	16/11/10
JACQUELINE HERNÁNDEZ	16/11/10	X		23/11/10		X							16/11/10
GEMA IRIS GONZÁLEZ	No se ha podido concertar la cita porque se mudó de la casa materna												

*Cabe señalar que los nombres de las personas que requerirían asistencia fueron publicados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; véase punto 14, citado en la página 41, y que la información se encuentra disponible públicamente.

Con base en lo antes señalado, si bien el nombre de una persona se trata de un dato personal, pues a partir de éste se le hace plenamente identificada e identificable, por sí mismo no violenta la esfera de privacidad de las personas, ya que no se vincula con algún otro dato que robustezca la identificación de las personas.

De igual forma, no debe pasar por alto que en los documentos en los que obra esta información son de carácter público, y refieren a las medidas adoptadas por el Estado Mexicano, en el sentido de cumplir con la sentencia de la Corte



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Interamericana de Derechos Humanos y, a su vez, rinden cuentas de los servicios y atenciones que se les brinda a las víctimas; además, éstas emitieron su consentimiento, en el sentido de publicitar sus nombres, al momento de sujetarse al procedimiento establecido por el tribunal internacional.

No obstante, los padecimientos, diagnósticos y resúmenes clínicos de los familiares de las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley, **las notas médicas, valoraciones de los exámenes médicos, estudios médicos, expediente clínico o médico de una persona**, deben considerarse como un cúmulo de datos personales de naturaleza confidencial, ya que se trata de información relacionada con el estado de salud del paciente, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley de la materia, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución.

Por lo que respecta al diagnóstico, es preciso señalar que, de acuerdo a la Real Academia Española²⁹, éste se entiende como la calificación que da el médico a una enfermedad según los signos que advierte.

De esta suerte, cabe recordar que las fracciones **XIV** y **XV** del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales establecen, expresamente, que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada, relativos a su **estado de salud** física y mental, por lo que revelar la valoración realizada por el médico correspondiente a una persona, implicaría dar a conocer datos sensibles de las víctimas; por tanto, dicho dato no puede ser divulgado por ser ésta información personal del titular susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial y, para que pueda ser proporcionada, se requiere la autorización expresa de la persona a la que haga referencia la información.

Una vez señalado lo anterior, es posible arribar a la determinación de que la vinculación el nombre de las familias y sus integrantes, con algún padecimiento, diagnóstico o cualquier dato clínico, **sí constituye un dato personal de naturaleza confidencial**; en virtud de que es posible identificar a una persona y vincularla con el estado de salud.

²⁹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=diagnóstico



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Debido a ello, este Instituto considera correcta la omisión de los datos médicos, psicológicos y psiquiátricos de las personas atendidas por los servicios de salud del Gobierno del Estado de Chihuahua; por ello, **se confirma** la clasificación de la Secretaría de Gobernación, respecto a la información que nos ocupa.

- **Edad.**

Sobre el particular, debe indicarse que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En el caso que nos ocupa, se trata de la edad de particulares, es decir, de los familiares de las víctimas, por tanto, tienen el derecho de mantener en su esfera privada su edad. Aunado a lo anterior, el artículo 4, fracciones II y IV de la Ley señala como objetivos fundamentales de la Ley, entre otros, el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Al respecto, es necesario destacar que la edad queda fuera de los objetivos de la Ley, ya que dicha información no trasciende al ámbito público, y en consecuencia su difusión no contribuye a transparentar la gestión pública, ni propicia la rendición de cuentas.

En relación con lo anterior, la única forma de que dicho dato personal pudiera trascender al ámbito público y en consecuencia que su difusión transparentara la gestión pública y rendición de cuentas, sería en el supuesto de que para ocupar cierto cargo, se requiriera de una edad mínima.

Para mayor claridad, el criterio número 018-10, que emitió el Pleno de este Instituto, establece que los únicos casos en que se puede dar a conocer la edad o fecha de nacimiento de una persona es cuando dicho dato pertenezca a un servidor público y que, para desempeñar el cargo, requiera tener cierta edad. Lo anterior, en virtud de que la difusión del dato referido pone de manifiesto si el funcionario cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

En atención a lo anterior, y toda vez que las edades que se dejaron a la vista en los anexos 1 al 5 del segundo informe, se refirieron a particulares no relacionados con el servicio público, este Instituto considera procedente **clasificar** clasificación relativa a la edad de los particulares, misma que no fue testada por el sujeto



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

obligado; lo anterior, en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Nombre de jóvenes extraviadas y localizadas.

En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

...

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

...

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

...

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

...

De las anteriores disposiciones, se advierte que la información que atañe al ámbito privado de las personas físicas identificadas o identificables, constituye un dato personal. Asimismo, los datos personales son información confidencial y los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de aquéllos.

A su vez, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina que para que las

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

En los Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, en concordancia con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, se señala lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

SEGUNDO. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

De la lectura de las anteriores disposiciones, se advierte que para invocar el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 3, fracción II en relación con el diverso numeral 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y aplicado al caso que nos ocupa, es necesario que exista un documento, expediente o medio de soporte informativo que contenga, entre otra, información relativa a una persona física identificada o identificable y que se requiera del consentimiento del titular para su difusión.

En primer lugar, se debe señalar que el **nombre de una persona** se considera, salvo sus excepciones, como un dato personal, dado que al difundirse relacionado con algún otro elemento se hace identificable a una persona, por lo que generalmente sería es un dato personal susceptible de protección para que no sea difundido; lo anterior, en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que las personas señaladas en la minutas de trabajo del Grupo Técnico del Protocolo Alba, no tienen relación con las víctimas del “Caso Campo Algodonero”, también lo es que el protocolo en comento tiene por objetivo, de acuerdo con el resolutive 19 de la sentencia, implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, así como establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad, entre otros.

En razón de lo anterior, de un análisis efectuado por este Instituto el “Protocolo Alba”, remitido por la Secretaría de Gobernación a este Instituto, se corroboró el siguiente procedimiento:

Indagaciones acerca de acontecimientos que pudieren ocasionar el extravío de personas:

1. Determinar hora, modo y lugar del extravío;
2. Indicar y entrevistar a todos los testigos que sea posible y obtener declaraciones de ellos respecto del extravío de la persona como son:
 - Los sospechosos (se determina de acuerdo a los datos proporcionados por la persona que reporta el extravío).



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- Los parientes y amigos o parejas de la persona.
- Las personas que residen, trabajan o frecuentan en la zona en que tuvo lugar el extravío.
- Las personas que convivían con ella en su círculo de trabajo y/o en su escuela y/o redes sociales (facebook, twitter; hi5, myspace, etc);
- Las personas que conocen a los sospechosos.
- Las personas que pudieren haber observado el extravío de la persona.
- Las personas que tuvieron conocimiento de posibles motivos del extravío.
- Las personas con quien tuvo contacto la persona extraviada el día de su extravío.
- Realizar una investigación minuciosa de los hábitos y costumbres de la persona extraviada, para determinar los lugares que frecuentaba y así entablar la hipótesis de lo que pudo haber pasado.
- Los vecinos de la persona.
- Las personas que conocían a la persona extraviada.

Dentro de las 48 horas se realizará una valoración de las medidas implementadas por parte de todas las dependencias participantes, en los siguientes términos:

1. Una vez levantado el Reporte de Desaparición ante el Agente del Ministerio Público, este deberá pedir la colaboración para localizar a la persona a las Autoridades Participantes anunciadas en párrafos precedentes. Anexando todos los datos, fotografía o el retrato hablado de la persona extraviada.
2. Informar a los participantes del "Operativo" la clasificación de búsqueda de alto riesgo.
3. Verificar en los siguientes lugares si la persona se encuentra ahí:
 - a) Hospitales públicos, privados, de organismos sociales;
 - b) Cruz Roja;
 - c) Albergues;



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- d) Estaciones de policía (centros de detención por multas, barandillas, etc.);
- e) Centro de Readaptación Social de Chihuahua;
- f) SEMEFO;
- g) Centros de atención a adicciones;
- h) Casas hogar;
- i) Organismos de auxilio a las mujeres;
- j) Bases de datos policiales.
- k) Central de autobuses.(formales e informales)
- l) Puentes Internacionales y aeropuertos.
- m) Casetas de Peaje.
- n) Hoteles y/o Moteles

4. Que el Agente del Ministerio Público que conozca de la desaparición, **emita un boletín de alerta en los medios de comunicación masiva con características, señas particulares y fotografía si es posible.**

5. Difundir la desaparición a todas las procuradurías y/o fiscalías estatales, organismos públicos y privados para que colaboren en la búsqueda: IMSS, ISSSTE, empresas de transporte, hoteles, albergues, etc.

6. **Diseñar y colocar pesquisas con datos característicos y fotografía de la persona desaparecida, en estaciones de autobuses, trenes, aeropuertos, agencias del Ministerio Publico, Juzgados, Hospitales, Mercados, Tiendas de Autoservicio, Centros Comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados, indicando como contacto el número telefónico de la Unidad de Personas Ausentes o Extraviadas.**

7. Presentar el Avance en la Investigación por parte del Policía Investigador.

De esta forma, queda evidenciado que la identidad de las personas extraviadas debe ser difundida, incluso se establece la obligación de las autoridades de **emitir un boletín de alerta en los medios de comunicación masiva con características, señas particulares y fotografía si es posible.**



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo establecido en el resolutivo **20** de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se impuso la obligación al Estado Mexicano de crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente, y que **contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.** Lo anterior, con la finalidad de permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información **relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida** o, en su caso, de sus restos.

En este orden de ideas, queda claro que los nombres de las jóvenes y niñas desaparecidas o extraviadas, debe considerarse como información pública, ya que atendiendo a situación en la que se ubican estas personas, resulta trascendente la difusión de su identidad para su localización.

Por tanto, este Instituto **revoca** la clasificación emitida por la Secretaría de Gobernación, en cuanto a los nombres de jóvenes y niñas localizadas, indicadas en los anexos 31 al 37 del Segundo Informe.

- Domicilio y municipio de residencia de una persona

Por lo que hace al domicilio, éste se considera como el lugar en donde reside habitualmente una persona física, razón por la cual constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales.

Así también, debe considerarse como confidencial el municipio en el que radica una persona, ya que la vinculación del nombre con el lugar de residencia se hace plenamente identificada e identificable a un individuo.

Por ello, se **confirma** la clasificación del domicilio y municipio en el que radica una persona.

- Correos electrónicos

Sobre dicho punto, debe indicarse que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

considera como un dato personal, toda vez que permite localizar a una persona física identificada e identificable y afectar su privacidad; esto es, si la información se trata de un particular éste debe considerarse como confidencial.

No obstante, tratándose de correos institucionales de servidores públicos, estos datos, deben considerarse como información pública por ministerio de ley; lo anterior con fundamento en los artículos 7, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 13 de su Reglamento.

En razón de lo anterior, de las documentales aportadas por el sujeto obligado, se colige que testaron en el anexo 8 del Segundo Informe, dos correos electrónicos, uno del destinatario y otro del remitente; no se omite señalar que, del análisis efectuado a ese documento, no es posible desprender si las direcciones electrónicas testadas, se tratan de particulares o de funcionarios públicos.

Por otra parte, del Convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial, se testó el correo electrónico de la Directora General del Instituto Chihuahuense; por lo que, al tratarse de una funcionaria pública y al contenerse en un documento generado en ejercicio de sus facultades, dicha dirección de correo electrónico debe considerarse como información pública.

De esta forma, se considera procedente **modificar** la clasificación realizada por la Secretaría de Gobernación, en cuanto a los correos electrónicos, y **se le instruye** que entregue el correo electrónico de los servidores públicos, tales como el de la Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer, o de cualquier otro servidor público.

Asimismo, y en caso de que el correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitido por el C. Alfredo Limas, y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en el cual se hace alusión al nombre de tres expertos para elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Juárez, se consten direcciones de correo electrónicas de particulares, debe mantenerse con el carácter de confidencial.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- **Clave interbancaria y número de cuenta del Gobierno del Estado de Chihuahua**

Al respecto, el artículo 3, fracción II de la Ley de la materia establece que se entenderá por datos personales: **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.**

Además, el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -Lineamientos Generales- señala que como datos personales puede entenderse a la información relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

El artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, establece que como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de la Ley, señala que para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial deberán obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Derivado del análisis anterior, se advierte que cuando se los datos personales, necesariamente hacen alusión a información relativa a individuos o personas físicas identificadas o identificables, o datos que afecten su intimidad. Por ello, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé que personas morales, como lo pudiera ser el Gobierno del Estado de Chihuahua, puedan ser de algún modo titulares de datos personales, puesto que no cumplen con los requisitos contemplados en ella.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Por lo tanto, el número de cuenta y clave interbancaria del Gobierno del Estado de Chihuahua no son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley de la materia, por lo que no procede la clasificación que la Secretaría de Gobernación realizó en el convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.

Cabe señalar que, en principio, el número de cuenta bancaria de una persona moral, se considera como información reservada; lo anterior, en virtud de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. No obstante, tratándose de la naturaleza del caso que nos ocupa dicha reserva resultaría inoperable.

Por otra parte, cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, el número de cuenta bancaria y clave interbancaria omitida, se refieren al cumplimiento del Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Gobernación y del Gobierno del Estado de Chihuahua para la construcción del memorial de las víctimas, en términos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tal y como se expone a continuación:

SEGUNDA.- COMPROMISO DE "LAS PARTES".- Para la realización del objeto del presente Convenio, las partes se comprometen a lo siguiente:

- a) Facilitar, dentro del ámbito de sus competencias legales, las actividades que implica el desarrollo y cumplimiento del proyecto.
- b) Brindar recíprocamente todas las facilidades para la rendición de cuentas de la utilización de los recursos del fondo aportado por el Gobierno Federal y de la planeación y asistencia técnica aportada por el Gobierno Estatal.
- c) "LA SECRETARIA" aportará la cantidad de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos ⁹⁹/₁₀₀ M.N.)** mismos que se depositarán en la cuenta bancaria número [REDACTED] con número Clabe [REDACTED] del Banco BBVA Bancomer, S.A. institución de banca múltiple sucursal 0711 plaza 078 Chihuahua bajo la razón social de "Gobierno del Estado de Chihuahua Secretaria de Hacienda, Construcción Memorial Campo Algodonero Ciudad Juárez (GOB, EDO. CHIH. SRIA. HDA. CONST MEMORIAL CAMPOS ALGOD CD. JUAREZ). Contra el depósito de este recurso, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

Por tanto, se **revoca** la clasificación del número de cuenta y clave interbancaria del Gobierno del Estado de Chihuahua, contenidas en el convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua.

Noveno. Atendiendo a los argumentos vertidos en la presente resolución, este Instituto considera procedente:

A. Sobreseer la respuesta de la Secretaría de Gobernación, en cuanto a las siguientes documentales:

Oficio número **RJAL-0164**, de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por el director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

“Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, correspondiente a la “Información complementaria al resolutivo 12”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

“Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 13 y 22”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

B. Modificar la respuesta de la Secretaría de Gobernación, y se la **instruye** a efecto de que entregue a la recurrente la versión íntegra de las siguientes documentales:

- ❖ **Anexo 1** descrito en el resolutivo 18 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene la información y ruta crítica de cada protocolo, a saber: protocolo de investigación del delito de homicidio de mujeres; protocolo de investigación de delito de violación de mujeres y niñas; protocolo alba y protocolo de procesamiento de la escena, ya que no fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

- ❖ Minuta de trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la cual consta la comparecencia de los representantes de las víctimas y funcionarios de la Comisión, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, del Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), del Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar (CEPAVI), y el Hospital General de Ciudad Juárez. **(Anexo 6 Segundo Informe)**
- ❖ Minuta de trabajo de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en la cual consta la asistencia de los representantes de las víctimas, del CEDIMAC, del CEPAVI y de la aludida Comisión. **(Anexo 7 Segundo Informe)**
- ❖ Impresión de la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer, correspondiente al boletín informativo mediante el cual se da a conocer la línea de auxilio gratuita para atender situaciones de violencia hacia las mujeres. **(Anexo 9 Segundo Informe)**
- ❖ Publicación el periódico “El Norte de la Ciudad Juárez”, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, correspondiente a la Consulta Pública Abierta para determinar las características del monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género. **(Anexo 21 Segundo Informe)**
- ❖ Convenio modificatorio del convenio de coordinación número **CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010**, celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial. **(Anexo 23 Segundo Informe)**
- ❖ Documento titulado “Entrevista inicial de mujeres víctimas de delitos”.
- ❖ Documento titulado “Pautas de entrevista para víctimas de violencia doméstica”.

C. Revocar la declaratoria de inexistencia emitida por la Secretaría de Gobernación, en lo referente al **anexo 18** del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”; por tanto, **se le instruye**, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

D. Modificar las versiones públicas de los siguientes documentos, y **se instruye** al sujeto obligado, para que emita una nueva versión pública en los siguientes términos:

Documentos	Información testada
Avances y acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, relativa a la “Información complementaria a los resolutivos 12 y 24”, del mes de diciembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.	Edad y diagnóstico médico de la C. Irma Josefina González Rodríguez.
“Avances y Acciones implementadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el proceso de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras”, del mes de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.	Nombre y ubicación de un testigo, diagnósticos médicos de la C. Irma Josefina González Rodríguez, familiar de una de las víctimas.
Anexo 1 del “Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México”, emitido por el Director Médico del Hospital General de Ciudad Juárez	Diagnóstico médico de la citada persona.



Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Anexo 2 del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".	Domicilio y edad de la C. Mayela Banda González.
Anexo 3 del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".	Domicilio y edad de la C. Gema Iris González.
Anexo 4 del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".	Domicilio y edad del C. Carlos Hernández Llamas.
Anexo 5 del "Segundo informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México".	Municipio de residencia de la C. Irma Monreal.
Correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitido por el C. Alfredo Limas, y dirigido a la C. Luz Elena Mears, adscrita a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres – Juárez; en el cual se hace alusión al nombre de tres expertos para elaborar un diagnóstico situacional de los derechos de las familias víctimas de feminicidio en Juárez.	Direcciones de correos electrónicos, si se tratan de particulares.
Convenio de coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 , celebrado entre la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de	Ningún dato.

Handwritten signature



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, Chihuahua, mediante el cual se establecieron las bases de coordinación para la construcción del memorial.	
Minuta de la reunión de fecha 17 de enero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	Ningún dato
Minuta de la reunión de fecha 14 de febrero de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Minuta de la reunión de fecha 18 de marzo de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Minuta de la reunión de fecha 15 de abril de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Minuta de la reunión de fecha 1 de julio de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Minuta de la reunión de fecha 1 de agosto de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	
Minuta de la reunión de fecha 19 de septiembre de 2011, celebrada por el Grupo Técnico del Protocolo Alba.	

No se omite señalar, que de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la recurrente pagó por la reproducción de 45 copias simples, para la emisión de la versión pública correspondiente. Sin embargo, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente resolución, dicha versión pública fue realizada de forma errónea, lo cual implicó una carga innecesaria para la recurrente; por ello, este Instituto considera procedente la entrega gratuita de la nueva versión pública de las documentales señaladas.

Asimismo, este Instituto recibió por parte de la Secretaría de Gobernación la versión electrónica de todas las documentales analizadas. Al respecto, el artículo 44 de la Ley de la materia señala que la respuesta a la solicitud deberá atender, en la medida de lo posible, a la modalidad señalada por la interesada.

Aunado a lo anterior, el artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las dependencias y entidades, podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales,

Gr

M. E. Pérez-Jaén Zermeño



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

holográfico u otros medios y precisar la modalidad del pago respectivo, que deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Del mismo modo, el artículo 54 del Reglamento antes citado establece que, **salvo que exista impedimento justificado** para hacerlo, las dependencias y entidades **deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.**

En atención a las disposiciones antes citadas, se observa que la obligación de acceso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se dará por cumplida cuando se entregue la información solicitada, atendiendo en la medida de lo posible a la modalidad señalada por el interesado en su solicitud.

Así las cosas, y toda vez que la recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en el INFOMEX", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar dicha información a la recurrente al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; ello, en virtud de que la Secretaría de Gobernación acreditó contar con los medios necesarios para generar la versión electrónica de tal documentación.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V, 56, fracción I y 58 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

Dependencia o Entidad: Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400015312
Expediente: RDA 1801/12
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

TERCERO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de Gobernación que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, al Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, a través de su Unidad de Enlace.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil siete, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Jacqueline Peschard Mariscal, Sigrid Arzt Colunga, Gerardo Laveaga Rendón, María Elena Pérez-Jaén Zermeño y Ángel Trinidad Zaldívar, siendo ponente la penúltima de los mencionados, en sesión celebrada el primero de agosto de dos mil doce, ante el Secretario de Acceso a la Información, Cecilia Azuara Arai.